

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**P. DE O. NÚM. 19
SERIE 2014-2015**

Presentado por: Administración

Presentado por las señoras Yvette Del Valle Soto, Aixa Morell Perelló, Antonia Pons Figueroa, Yolanda Zayas Santana y los señores Carlos Ávila Pacheco, Carlos R. Díaz Vélez, Javier Gutiérrez Aymat, Pedro Maldonado Meléndez, Iván O. Puig Oliver, Marco A. Rigau Jiménez, Aníbal Rodríguez Santos, José E. Rosario Cruz y Jimmy Zorrilla Mercado.

Referido a la(s) Comisión(es) de: Gobierno, Ética y Asuntos
Internos y de Seguridad

Fecha de Presentación: 6 de octubre de 2014.

ORDENANZA

PARA DEROGAR EL CAPÍTULO II Y AÑADIR UN NUEVO CAPÍTULO II A LA ORDENANZA NÚM. 8, SERIE 2002-2003, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE TRÁNSITO VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN", A FIN DE ACTUALIZAR Y ARMONIZAR SUS DISPOSICIONES A LAS DE LA LEY NÚM. 22 DE 2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO; ADOPTAR DISPOSICIONES QUE ATIENDAN LAS NECESIDADES DE LA CIUDADANÍA PENALIZANDO CONDUCTAS QUE ENTORPECEN EL ADECUADO USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS; Y PARA OTROS FINES.

- 1 **POR CUANTO:** De acuerdo al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico de 1991", los municipios están facultados con los poderes
4 necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un
5 gobierno local y lograr sus fines y funciones. De igual forma, los municipios tienen

1 entre sus facultades la de adoptar ordenanzas disponiendo lo referente a la
2 reglamentación del estacionamiento de vehículos en sus áreas urbanas, incluyendo el
3 estacionamiento de sistema de estacionómetros, para conseguir que las facilidades
4 de estacionamiento se usen de una forma eficiente y en beneficio del desarrollo de
5 los municipios y el bienestar de sus habitantes.

6 **POR CUANTO:** El Artículo 20.04 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida
7 como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece que las disposiciones
8 de dicha Ley no se entenderán ni se interpretarán en el sentido de impedir que las
9 autoridades locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción y en el
10 ejercicio razonable de sus poderes, establezcan ordenanzas para reglamentar el
11 tránsito y estacionamiento de vehículos, siempre que las mismas no estén en
12 conflicto con las disposiciones de dicha Ley y sus reglamentos.

13 **POR CUANTO:** La Ley Núm. 22 dispone, además, que las ordenanzas sobre estacionamiento
14 o dirección del tránsito serán efectivas sólo cuando se coloquen y mientras se
15 conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por
16 las mismas. En adición, se dispone que las autoridades locales instalarán en las vías
17 públicas bajo sus respectivas jurisdicciones y conservarán aquellos dispositivos para
18 regular el tránsito que consideren necesarios para dar a conocer e implantar las
19 disposiciones de la Ley Núm. 22 o las ordenanzas locales de tránsito.

20 **POR CUANTO:** La Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como
21 “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”,
22 consiste de una compilación sistemática y ordenada de toda la legislación municipal
23 relacionada al tránsito, estacionamiento y organización del tránsito vehicular en las
24 calles del Municipio Autónomo de San Juan. No obstante lo anterior, existen
25 disposiciones similares relacionadas al tránsito y estacionamiento de vehículos en
26 otras ordenanzas municipales, las cuales establecen cuantías diferentes para las
27 multas, causando confusión a la ciudadanía.

1 **POR CUANTO:** Tal y como dispone la Exposición de Motivos de la Ley de Vehículos y
2 Tránsito de Puerto Rico, se reconoce que entre las obligaciones más importantes del
3 Gobierno se encuentra las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus
4 variantes, así como simplificar y agilizar las gestiones de los ciudadanos en su
5 contacto diario con los organismos gubernamentales, y mantener al día con los
6 últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen
7 mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo. Asimismo se reconoce
8 que poca legislación afecta tanto las vidas y actividades diarias de los ciudadanos
9 como la que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la Isla. Con
10 estos principios en mente y, a los fines de crear un cuerpo integrado, actualizado y
11 en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 22, se aprueba la presente
12 ordenanza. El contenido del Código aquí aprobado, prevalecerá sobre todas aquellas
13 disposiciones relacionadas al tránsito y estacionamiento de vehículos que se
14 encuentren ya aprobadas en otras ordenanzas municipales.

15 **POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO**
16 **RICO:**

17 **Sección 1ra.:** Derogar el Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003,
18 según enmendada, conocida como "Código de Tránsito Vehicular del Municipio de San
19 Juan", y sustituir por un nuevo Capítulo II, para que se lea como sigue:

20 "CAPITULO II

21
22 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO VEHICULAR
23 DE APLICABILIDAD GENERAL

24
25 **Artículo 1- Definiciones**

26 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto
27 donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa:

28 a) Acera.- Significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso
29 de los peatones.

- 1 b) Agente del Orden Público.- Significará un oficial de la Policía Municipal de San Juan, de la
2 Policía de Puerto Rico o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales.
- 3 c) Altura de un vehículo.- Significará la dimensión máxima vertical de un vehículo desde la
4 superficie del lugar donde esté estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para
5 sostenerla o aguantarla.
- 6 d) Ancho de un vehículo.- Significará la dimensión máxima transversal de un vehículo,
7 incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los
8 dispositivos de seguridad, tales como espejos retrovisores, y el abultamiento de las llantas.
- 9 e) Año del automóvil.- Significa el año del modelo del automóvil.
- 10 f) Arrastre o tráiler.- Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento,
11 con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de
12 su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar
13 total o parcialmente el peso de la carga.
- 14 g) Arrendatario.- Significará cualquier persona natural o jurídica que tenga posesión de un
15 vehículo mediante arrendamiento al titular de ese vehículo.
- 16 h) Autociclo o motociclo.- Significará todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más,
17 en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda
18 de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como
19 "Mini Bikes", monopatines, patineta motorizada, "Go Carts", bicicletas a las que se le hayan
20 instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un
21 motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos vehículos no estarán autorizados
22 a transitar por las vías públicas.
- 23 i) Automóvil.- Significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la
24 transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga,
25 excepto motonetas y motocicletas.
- 26 j) Bicicleta.- Significará todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1)
27 o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura.

- 1 k) Biombo o bombo.- Significará el artefacto equipado con luces de colores fijas que reflejan
2 intermitencia indicando advertencia o emergencia.
- 3 l) Callejón.- Significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una
4 propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.
- 5 m) Camino privado.- Significará todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado
6 por su dueño a uso público.
- 7 n) Camino vecinal.- Significará la vía pública que sirve de acceso a propiedades, parques u
8 otro tipo de estructuras y que no sea para el tránsito continuo de vehículos o vehículos de
9 motor.
- 10 o) Camión liviano.- Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente, para la
11 transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto no exceda
12 de diez mil una (10,001) libras de acuerdo a las recomendaciones de fábrica.
- 13 p) Camión pesado.- Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la
14 transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto sea mayor
15 de diez mil una (10,001) libras de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
- 16 q) Camión remolcador semiarrastre-semiarrastre.- Significará cualquier combinación de un
17 vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el cual los mismos están conectados con un
18 mecanismo de extensión rígida (B-train) en la parte posterior del primer semiarrastre, que
19 permite la conexión (dolly) con la quinta rueda del segundo semiarrastre.
- 20 r) Camión remolcador.- Vehículo de motor que se utiliza para arrastrar una vagoneta, según
21 definida en el inciso (19) de esta sección, que se descarga a sí misma mediante un sistema
22 hidráulico.
- 23 s) Vagoneta.- Vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes
24 de carga, diseñado y construido para cargar agregados dentro de su propia estructura, que
25 es tirado por un vehículo de motor, conocido como remolcador, que se descarga a sí mismo
26 mediante un sistema hidráulico propio y su capacidad de carga será la dispuesta en el
27 reglamento de dimensiones y pesos de vehículos que transitan por las vías públicas.

- 1 t) Carril.- Significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de
2 vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.
- 3 u) Carril exclusivo de bicicletas.- Significará aquel carril designado para ser transitado por los
4 ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado,
- 5 v) Carruaje.- Significará cualquier vehículo formado por un armazón de madera o hierro,
6 montado sobre ruedas. Esta definición incluye carros, coches y calesas.
- 7 w) Certificado de licencia de conducir y licencia.- Significará la autorización expedida por el
8 Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a una
9 persona para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas. El
10 certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:
- 11 1. Aprendizaje.- Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la
12 capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente.
- 13 2. Conductor.- Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de
14 motor privados, o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight
15 o "GVW") que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas
16 (6,500) libras.
- 17 3. Chofer.- Para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados, o
18 vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto ("GVW") que no exceda de
19 diez mil una (10,001) libras.
- 20 4. Vehículos pesados de motor.- Para conducir cualquier vehículo pesado de motor,
21 sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el
22 Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:
- 23 5. Vehículos pesados de motor tipo I.- Para conducir cualquier vehículo pesado de
24 motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince mil
25 (15,000) libras.

- 1 6. Vehículos pesados de motor tipo II.- Para conducir cualquier vehículo pesado de
2 motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000)
3 libras.
- 4 7. Vehículos pesados de motor tipo III.- Para conducir cualquier vehículo pesado de
5 motor cuyo peso bruto ("GVW") sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000)
6 libras.
- 7 8. Vehículos pesados de motor con arrastre o semiarrastre.
- 8 9. Motocicleta.- Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar.
- 9 10. Endoso especial.- Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales
10 peligrosos.
- 11 x) Ciclista.- Significará toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en
12 una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.
- 13 y) Conductor.- Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del
14 volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando
15 haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.
- 16 z) Conductor certificado.- Significará aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un
17 vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de
18 ventas al por menor a plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o
19 tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento
20 financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.
- 21 aa) Derecho de paso.- Significará el derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir
22 legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las
23 circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un
24 accidente, a menos que uno de ellos ceda el paso al otro.
- 25 bb) Detener o detenerse.- Significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo,
26 con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o
27 desmontar pasajeros.

- 1 cc) Departamento.- Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 2 dd) Dueño de un vehículo.- Significará toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su
- 3 nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento.
- 4 ee) Equipo de manos libres para teléfono móvil o inalámbrico ("hands free").- Significará un
- 5 equipo, dispositivo o función interna que se utilice con un teléfono móvil o; incluyendo, pero
- 6 no limitado a altavoces integrados al teléfono móvil o inalámbrico y/o altavoces integrados
- 7 en los vehículos de motor, auriculares (conocido en inglés como "earphones o headsets ")
- 8 con o sin cable, auriculares inalámbricos o "Bluetooth " y altavoces con micrófonos
- 9 inalámbricos. Dicho equipo puede conectarse al teléfono móvil o inalámbrico de forma
- 10 alámbrica o inalámbrica.
- 11 ff) Estacionar.- Significará parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin
- 12 ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.
- 13 gg) Estacionamiento.- Significará cualquier área pública o privada utilizada para estacionar
- 14 vehículos o vehículos de motor.
- 15 hh) Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos.- Significará cualquier
- 16 estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a
- 17 facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean
- 18 designadas o definidas por el Secretario del Departamento de Salud o las autoridades
- 19 gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:
- 20 1) Rampas peatonales.- Superficie para caminar con pendiente que conecta
- 21 diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.
- 22 2) Andén.- Especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno
- 23 entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento
- 24 y edificios.
- 25 ii) Garaje.- Significará:
- 26 1. Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o
- 27 desarmen vehículos de motor.

1 2. Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde
2 se guarde un vehículo de motor.

3 jj) Grúa.- Significará todo vehículo de motor construido o equipado específicamente para
4 izar, halar o transportar sobre su estructura otro vehículo o vehículo de motor o para ambas
5 funciones.

6 kk) Infracción Administrativa.- Significará cualquier violación o incumplimiento a las
7 disposiciones de esta Ordenanza, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el
8 dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y
9 arrastres y en el récord choferil del conductor.

10 ll) Intersección.- Significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas
11 de los encintados laterales, o en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de
12 rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto,
13 o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por
14 diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

15 mm) Isleta central.- Significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno
16 o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el
17 tránsito en la misma o direcciones opuestas.

18 nn) Línea de carril.- Significará una línea blanca entrecortada que separa dos carriles para
19 tránsito en una misma dirección.

20 oo) Línea de carril reversible.- Significará dos líneas entrecortadas paralelas y adyacentes,
21 marcadas en una vía pública para delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la
22 dirección del tránsito durante ciertos períodos.

23 pp) Línea de centro.- Significará una línea amarilla entrecortada o amarilla continua que
24 divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de
25 tránsito, donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y
26 precaución.

1 qq) Líneas de centro y no pasar.- Significará dos líneas amarillas continuas que dividen la
2 superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e
3 indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite
4 cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda.

5 rr) Línea de no pasar.- Significará:

6 1) Una línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha de
7 una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito
8 en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe mantenerse a la derecha
9 de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución,
10 pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla entrecortada
11 para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.

12 2) Dos líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar
13 tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en
14 sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas.

15 ss) Llanta de goma sólida.- Significará toda llanta de goma que no sea neumática.

16 tt) Llanta neumática.- Significará toda llanta inflada con aire comprimido.

17 uu) Longitud del vehículo.- Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o
18 combinación de vehículos.

19 vv) Longitud total.- Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o
20 combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y
21 aguantarla, pero excluyendo dispositivos de seguridad cuya función no sea sostener o
22 aguantar la carga.

23 ww) Motocicleta.- Significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un
24 motor con un desplazamiento de [cuarenta y cinco centímetros cúbicos] (45cc) o más o con
25 un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un
26 mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las
27 especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito

1 en las carreteras. El Secretario adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben
2 cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

3 xx) Multa.- Significará una pena monetaria que se le impone a una persona al conductor y/o
4 al dueño registral del vehículo por haber incurrido en una Infracción Administrativa.

5 yy) Omnibus público o privado.- Significará todo vehículo de motor liviano o pesado,
6 diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, incluyendo al
7 conductor, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga, siempre y cuando,
8 se cumpla con los requisitos de la Comisión.

9 zz) Omnibus o transporte escolar.- Significará todo vehículo de motor que cumpla con los
10 requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca el Secretario
11 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Comisión,
12 mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de escolares hacia o desde la
13 escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por
14 empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares.

15 aaa) Parabrisas.- Significará el cristal colocado al frente de los vehículos de motor para
16 proteger a los pasajeros del impacto del aire.

17 bbb) Parar.- Significará la acción de detener completamente el movimiento de un vehículo o
18 de un vehículo de motor.

19 ccc) Paseo.- Significará la parte lateral de una vía pública. Por lo general, éste se encuentra
20 entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran
21 incluidos en la definición las áreas del mismo cuya condición hace imposible o impráctico el
22 tránsito de vehículos de motor o de peatones.

23 ddd) Paseo lineal.- Significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por
24 peatones o conductores de bicicletas con propósitos de recreación y transportación.

25 eee) Paso de peatones.- Significará:

26 1) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de
27 peatones.

1 2) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada
2 por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.

3 3) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta
4 la acera opuesta.

5 fff) Peatón.- Significará cualquier persona se traslade a pie o que requiera de un equipo que
6 facilite su movimiento.

7 ggg) Persona.- Significará toda persona natural, individuo, agrupación de individuos,
8 sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.

9 hhh) Personas con impedimento.- Significará cualquier persona con un impedimento físico o
10 mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que
11 tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal
12 impedimento.

13 iii) Policía Municipal.- Tendrá el significado que se establece en las secs. 1062 a 1078 del
14 Título 21, conocidas como “Ley de la Policía Municipal”, o en cualquier ley que
15 subsiguientemente rija dicha materia.

16 jjj) Poseedor.- Significará cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo
17 de motor, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.

18 kkk) Regateo.- Significará el uso no autorizado de uno (1) o más vehículos o vehículos de
19 motor, en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar, o impedir que otro vehículo o
20 vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de
21 motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A
22 los fines de este capítulo, se entenderán incluidos dentro de esta definición, las carreras de
23 competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas
24 ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de
25 evento.

26 III) Secretario.- Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras
27 Públicas de Puerto Rico.

1 mmm) Semiarrastres o Semi-trailer.- Significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz,
2 con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia
3 estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su
4 propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de
5 motor que lo arrastra. El arrastre o semiarrastre puede ser del tipo Roll On - Roll Off (RO-
6 RO) o Lift On - Lift Off (LO-LO).

7 nnn) Señales de tránsito.- Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente
8 con este capítulo que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o
9 funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o
10 dirigir el tránsito.

11 ooo) Tablillas.- Significará la identificación individual que como parte del permiso de un
12 vehículo de motor o arrastre, la cual podrá contener números o letras o combinación de
13 ambos.

14 ppp) Tarjeta de identificación.— Significará el certificado expedido por el Secretario a una
15 persona que no posea licencia de conducir.

16 qqq) Teléfono móvil o inalámbrico.- Significará un dispositivo inalámbrico electrónico
17 incluyendo, pero no limitado, a teléfonos celulares y teléfonos de Servicio de
18 Comunicaciones Personales o PCS (por sus siglas en inglés) u otros aparatos electrónicos
19 que permiten tener acceso a la red de telefonía a través del espectro electromagnético.

20 rrr) Tractor o remolcador.- Significará todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para
21 tirar de otro vehículo, sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

22 sss) Tránsito.- Significará el movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y
23 animales en una vía pública.

24 ttt) Vehículo.- Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier
25 persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando
26 aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

1 uuu) Vehículo de motor.- Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para
2 operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

3 1) Máquinas de tracción.

4 2) Rodillos de carretera.

5 3) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten
6 por la vía pública.

7 4) Palas mecánicas de tracción.

8 5) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.

9 6) Máquinas para la perforación de pozos.

10 7) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y
11 estaciones de ferrocarriles.

12 8) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.

13 9) Vehículos operados en propiedad privada.

14 10) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la
15 vía pública.

16 vvv) Vehículo de motor comercial.- Significará todo vehículo de motor diseñado y dedicado a
17 la transportación de pasajeros, cargas o mercancías, mediante paga o no, el cual podrá ser
18 público o privado, y que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

19 1) Tenga un peso bruto o un peso bruto combinado que no exceda de diez mil una
20 (10,001) libras; o

21 2) sea dedicado mediante paga para la transportación de más de quince (15)
22 pasajeros, incluyendo al conductor; o

23 3) sea dedicado para la transportación sin paga de más de quince (15) pasajeros,
24 incluyendo al conductor; o

25 4) sea dedicado para la transportación e materiales peligrosos.

26 www) Vehículo de motor de emergencia.- Significará cualquier vehículo de motor de las
27 agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin

1 limitarse a, el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia
2 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico y de los municipios, la Comisión de Servicio Público, la Secretaria
4 de Justicia, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,
5 las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el
6 Tribunal General de Justicia y por la Administración de Corrección, así como ambulancias y
7 todo vehículo de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario,
8 cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

9 xxx) Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo.-
10 Significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que
11 no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de
12 éstos se determinará conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en este capítulo.
13 Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos, mediante contratos de
14 arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

15 yyy) Vehículo pesado de motor.- Significará cualquier vehículo de motor que de acuerdo con
16 sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto (GVW) en exceso [de] diez mil
17 una (10,001) libras.

18 zzz) Vehículo pesado de motor de uso público.- Significará todo vehículo pesado de motor
19 público utilizado por el dueño como su instrumento de trabajo, bajo las siguientes
20 condiciones:

- 21 1) Que el vehículo pesado de motor sea manejado por su propio dueño.
- 22 2) Que el propietario del vehículo pesado de motor no posea, controle, domine ni
23 tenga participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a
24 la transportación de carga mediante paga.
- 25 3) Que el vehículo pesado de motor sea, como cuestión de hecho, dedicado a la
26 transportación de carga mediante paga.

- 1 aaaa) Vehículo todo terreno o four tracks utilizado fuera de las calles y carreteras.-
2 Significará cualquier vehículo de motor de cuatro (4) ruedas con un motor de gasolina de
3 alta eficiencia destinado, específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras
4 pavimentadas, o mejor conocidas como off road.
- 5 bbbb) Vehículos transportadores de automóviles.- Significará cualquier combinación de
6 vehículos diseñados y contruidos para específicamente transportar vehículos ensamblados.
- 7 cccc) Vehículos transportadores de botes.- Significará cualquier combinación de vehículos
8 diseñados y contruidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de
9 botes (hulls).
- 10 dddd) Ventanas o ventanillas.- Significará las ventanas laterales o traseras de los vehículos
11 de motor, las cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.
- 12 eeee) Vía pública.- Significará cualquier calle, camino o carretera municipal, y comprenderá
13 el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso
14 público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor, excluyendo las carreteras
15 estatales bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 16 ffff) Vía pública de acceso controlado.- Significará toda vía pública, a la que una persona
17 puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de
18 derecho vigente.
- 19 gggg) Vía pública preferente.- Significará toda vía pública, o porción de ésta, por la cual el
20 tránsito de vehículos de motor tiene derecho de paso preferente sobre los vehículos de
21 motor procedentes de otras vías públicas en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso,
22 o cualquier otra señal oficial instalada para regular el tránsito.
- 23 hhhh) Zona de carga y descarga.- Significará el espacio de una vía pública, designado
24 exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre.
- 25 iiii) Zona de no pasar.- Significará aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no
26 pasar, con línea de centro y no pasar, o con señales equivalentes.

1 jjjj) Zona de rodaje o pavimento.- Significará la porción de una vía pública destinada para el
2 tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.

3 kkkk) Zona de seguridad.- Significará el área o espacio de una zona de rodaje oficialmente
4 destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada
5 por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de
6 seguridad.

7 llll) Zona escolar.- Significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más
8 el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable,
9 debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

10 mmmm) Zona urbana.- Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública en que
11 existiesen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o
12 industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor
13 de cuatrocientos (400) metros.

14 nnnn) Zona rural.- Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los
15 límites definidos en el inciso (120) de esta sección, así como cualquier zona expresamente
16 designada como tal bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de
17 Puerto Rico.

18 **Artículo 2.- Alcance**

19 **Artículo. 2.001- Interpretación de palabras y frases**

20 Las palabras y frases en este Código se interpretarán según el contexto y las
21 definiciones contenidas en el Capítulo II de esta Ordenanza. Las voces usadas en el tiempo
22 presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino
23 y viceversa, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número
24 singular, incluye el plural y el plural incluye el singular.

25 **Artículo 2.002- Prohibición de discrimen**

26 Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan
27 establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de
28 beneficios autorizados por éste o en las prohibiciones impuestas por éste, discrimen alguno
29 por motivo de raza, color, sexo o género, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o

condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, status migratorio, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano.

Artículo 2.003- Efectividad de las disposiciones de este Código

Las disposiciones contenidas en este Código serán efectivas cuando se coloquen y mientras se conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por el mismo. A esos efectos, el Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio de San Juan tendrá la responsabilidad de instalar y conservar en las vías públicas bajo la jurisdicción del Municipio, aquellos dispositivos para regular el tránsito que consideren necesarios para dar a conocer e implantar las disposiciones de este Código. Todos los dispositivos para regular el tránsito deberán estar de acuerdo con el manual y las especificaciones establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las conductas reguladas en este Código y las multas dispuestas por infracción a las mismas serán interpretadas dentro de los poderes amplios delegados a los municipios en la regulación de estacionamientos y el uso y acceso a las aceras y plazas públicas bajo su jurisdicción. Todo lo relativo al uso de vehículos en las vías públicas bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 3.- Vehículos de Motor, Arrastre o Semiarrastre y Autorización para Transitar por las Vías Públicas

Artículo 3.001- Regla básica

No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 2000. Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los vehículos pertenecientes al gobierno de los Estados Unidos de América. Toda persona que viole esta disposición será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 3.002- Vehículo pesado de motor con o sin arrastre

Todo vehículo pesado de motor, con o sin arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados, deberá expresar en su lado izquierdo y derecho el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima de carga, de

1 acuerdo con sus especificaciones. La infracción a esta disposición conllevará una multa de
2 quinientos dólares (\$500).

3 Constituirá infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares
4 (\$500), el declarar un vehículo pesado de motor con o sin arrastre o semiarrastra, vehículos
5 de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados por una capacidad menor o
6 mayor que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de
7 fábrica o según se disponga por la reglamentación estatal pertinente. Se exceptúa de esta
8 disposición a los remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de
9 la unidad, según el documento del fabricante.

10 **Artículo 3.003- Vehículos todo terreno o four tracks**

11 Constituirá infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares
12 (\$500), la posesión de un vehículo todo terreno que no se encuentre debidamente registrado
13 e identificado según disponga la reglamentación estatal pertinente, no tenga el número de
14 identificación visible o que el sello o pegatina para esos fines haya sido mutilado, falsificado,
15 alterado o se incurra en una variación o reproducción fraudulenta del sello.

16 Disponiéndose además, que dichos vehículos todo terreno o “four tracks”, no
17 estarán autorizados a transitar por las vías públicas municipales. La infracción a esta
18 disposición conllevará una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

19 **Artículo 3.004- Permiso provisional para transitar a vehículos de motor, arrastres o** 20 **semiarrastra importados para la venta**

21 Constituirá infracción administrativa el transitar un vehículo de motor, arrastre o
22 semiarrastra por las vías públicas cuando se haya expirado un permiso provisional expedido
23 conforme a la reglamentación estatal pertinente.

24 **Artículo 3.005- Tablillas—Contenido, características y exhibición**

25 Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de
26 motor, arrastre o semiarrastra. Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible
27 en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastra, incluyendo

1 motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada para ese
2 fin en el vehículo que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se
3 encuentre en movimiento.

4 Constituirá una infracción administrativa que conllevará multa de cincuenta dólares (\$50) el
5 conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarraastre por las vías públicas sin exhibir la
6 tablilla de forma legible y/o con la tablilla de identificación alterada, de manera tal que se
7 cubra o impida la clara visibilidad de la misma.

8 **Artículo 3.006- Rótulos removibles para personas con impedimentos físicos**

9 Los rótulos removibles de estacionamientos tendrán impresos el nombre del
10 solicitante, la fecha de expedición, el número de identificación del rótulo removible, foto y
11 firma del solicitante, el símbolo internacional para las personas con impedimentos, y
12 cualquier otro requisito que se establezca por la reglamentación Estatal pertinente.

13 Cualquier persona natural o jurídica que duplique, reproduzca o altere, en todo o en parte y
14 por cualquier medio, bien sea manual o mediante el uso de cualquier tecnología, sin estar
15 facultado en ley para ello, el contenido de un rótulo removible de estacionamiento, incurrirá
16 en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500).

17 **Artículo 3.007- Obstruir área designada como área de estacionamiento para personas con**
18 **impedimentos**

19 Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de
20 estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para
21 ello, incluyendo estacionarse en un área designada como de acceso a van o que maneje
22 vehículos que trasladen a personas en silla de ruedas sin contar con el distintivo especial
23 correspondiente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de
24 quinientos (500) dólares.

25 Para los efectos de esta infracción administrativa, se entenderá por estacionar u
26 obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir
27 la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con

1 impedimentos. Esta infracción también incluye el estacionar u obstruir las rampas de acceso
2 para las personas con impedimentos.

3 **Artículo 3.008- Tabillas especiales — Cónsules**

4 Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para cónsules sin estar
5 autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción
6 administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

7 **Artículo 3.009- Tabillas especiales — Radioaficionados**

8 Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para radioaficionados sin
9 estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en
10 infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares
11 (\$250).

12 **Artículo 3.010- Tabillas especiales — Legisladores**

13 Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para legisladores sin estar
14 autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción
15 administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

16 **Artículo 3.011- Tabillas especiales — Alcaldes y miembros de la legislatura municipal**

17 Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para Alcalde o miembro de
18 la Legislatura Municipal sin estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal
19 pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos
20 cincuenta dólares (\$250).

21 **Artículo 3.012- Tabillas especiales — Ex prisioneros de guerra, veteranos militares**
22 **condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y miembros de**
23 **las Reservas**

24 Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para Ex prisioneros de
25 guerra, militares condecorados con la orden del Corazón Púrpura, veteranos, militares de
26 carrera retirados y miembros de las Reservas sin estar autorizada para ello, según la

reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.013- Tabillas especiales — Personas con impedimentos auditivos

Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para personas con impedimentos auditivos sin estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.014- Tabillas especiales — Personalizadas para ciudadanos particulares

Toda persona que exhiba una tablilla especial personalizada sin estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.015- Actos ilegales y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastra por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

(b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastra por las vías públicas, sin llevar en el mismo copia del permiso, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

(c) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastra cuyos derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25) durante los treinta (30) días

1 siguientes al vencimiento de los derechos o doscientos cincuenta dólares (\$250) después de
2 este término.

3 (d) Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado
4 de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastré, o en cualquier documento que
5 certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastrés,
6 para transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en
7 infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

8 (e) Colocar las tabllas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastrés, expedidas
9 por virtud de este capítulo y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor, arrastre o
10 semiarrastré no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en
11 infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

12 (f) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tabllas de vehículos de motor, arrastres o
13 semiarrastrés expedidas por virtud de este capítulo y sus reglamentos mientras su uso esté
14 autorizado o requerido por este capítulo. Toda persona que viole esta disposición en incurrirá
15 en infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

16 (g) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja
17 de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastré. Toda persona que viole esta disposición
18 incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares
19 (\$500).

20 (h) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre o
21 semiarrastré cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o esté vencido. Toda persona
22 que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa
23 de cien dólares (\$100). Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido
24 sancionada anteriormente por la misma, será sancionada con multa de quinientos dólares
25 (\$500).

26 (i) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastré otras placas
27 de número que las prescritas por este capítulo, con excepción de las que fueren autorizadas

1 por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición
2 incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

3 (j) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o
4 semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta
5 disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de setenta y
6 cinco dólares (\$75). Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad
7 con las disposiciones del Artículo 7.026 de este Capítulo. El dueño de un vehículo así
8 removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o
9 remolque y de la multa aquí dispuesta.

10 **Artículo 4.-Licencia para conducir vehículo de motor por las vías públicas**

11 **Artículo 4.001- Licencia para conducir vehículo de motor por las vías públicas- Regla básica**

12 Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas de sin
13 haber sido debidamente autorizada para ello, conforme a la reglamentación estatal
14 pertinente, mediante una licencia para conducir vehículos de motor por las vías públicas.
15 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será
16 sancionada con multa de cien dólares (\$100). Toda persona que incurra en una segunda
17 infracción a esta disposición, será sancionada con multa de doscientos dólares (\$200).

18 **Artículo 4.002- Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades**

19 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

20 (a) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier
21 certificado de licencia de conducir, incluyendo alterar o sustituir fotografías en los mismos.
22 Toda persona que viole esta disposición incurrirá infracción administrativa y será sancionada
23 con multa de quinientos dólares (\$500).

24 (b) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea
25 conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que
26 viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de
27 cien dólares (\$100).

1 (c) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere
2 manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en
3 infracción administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).

4 (d) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o
5 de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción
6 administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).

7 (e) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido
8 expedida. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y
9 será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

10 (f) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin
11 de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal
12 forma que pueda ser considerada auténtica. Toda persona que viole esta disposición incurrirá
13 en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500).

14 (g) Una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje
15 un vehículo de motor en cualquier vía pública. Toda persona que viole esta disposición
16 incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de ciento cincuenta dólares
17 (\$150).

18 **Artículo 5.- Disposiciones sobre accidentes de tránsito**

19 **Artículo 5.001- Regla básica**

20 El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a
21 otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá
22 inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere
23 posible, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las
24 obligaciones que bajo esta sección se disponen. En caso de que un conductor detenga su
25 vehículo cerca del lugar del accidente, pero no exactamente en el mismo, regresará al sitio
26 del accidente y permanecerá en éste hasta tanto cumpla con lo dispuesto en el Artículo
27 5.003. Toda parada se hará sin obstruir el tránsito más de lo que fuere necesario.

1 **Artículo 5.002- Acto ilegal y penalidades**

2 Todo conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el
3 Artículo 5.001 de este Capítulo, incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa
4 de mil dólares (\$1,000).

5 **Artículo 5.003- Obligaciones de conductor involucrado en accidente**

6 Todo conductor de un vehículo involucrado en un accidente deberá:

7 (a) Dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo que conduce y, si así
8 se le solicita, mostrar su licencia o permiso para conducir así como cualquier información
9 relacionada al seguro obligatorio del vehículo de motor a cualquier persona herida como
10 consecuencia del accidente, al conductor u ocupante del otro vehículo, a la persona a cargo
11 del vehículo o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente, o a
12 cualquier agente del orden público.

13 (b) Prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluso el llevarlos a un hospital o a
14 donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuese peligroso para el herido moverlo o
15 que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier persona que lo acompañare. Estará
16 exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su
17 condición física no le permite prestar esa ayuda.

18 En caso de que ninguna de las personas mencionadas esté en condiciones de recibir
19 la información a que tienen derecho, conforme lo dispone el inciso (a) de este artículo, y no
20 estuviere presente ningún oficial del orden público, el conductor del vehículo involucrado en
21 el accidente, deberá informar el accidente al cuartel de la Policía más cercano y someter la
22 información especificada en el inciso (a) de este artículo.

23 **Artículo 5.004- Accidentes en propiedad cuyo dueño no está**

24 Todo conductor envuelto en un accidente que resultare en daño a cualquier
25 propiedad cuyo dueño o encargado no estuviere presente en el sitio, tratará de localizar a
26 dicho dueño o encargado y le informará sobre el accidente, identificándose y mostrándole la
27 licencia que lo autoriza a conducir. Si no pudiere localizar al dueño o encargado de la

propiedad damnificada en el accidente, dejará en un lugar conspicuo de ésta información del accidente, su nombre y dirección y deberá sin demora innecesaria notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano.

Artículo 5.005- Obstrucción innecesaria del tránsito

Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieren.

Artículo 5.006- Aviso inmediato a la Policía

Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.

Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de hacer la notificación inmediata requerida en esta sección y hubiere otro ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiese hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiese dar el conductor.

Artículo 5.007- Poder de la Policía Municipal en caso de fugas

Cuando un miembro de la Policía Municipal tenga motivos fundados para creer que determinado vehículo ha estado involucrado en un accidente en que el conductor se dio a la fuga, y dicho vehículo tenga alguna señal aparente de haber estado involucrado en un accidente, el agente tendrá facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 5.008- Obstrucción de labores de emergencia

1 Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del
2 lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se
3 realizan allí labores de emergencia, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado
4 con multa de cien dólares (\$100).

5 Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa y, mientras no se hayan
6 presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de
7 emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o
8 técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En
9 todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que
10 fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten
11 riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.

12 **Artículo 5.009- Obligación de agentes del orden público en casos de accidente**

13 Todo agente del orden público en funciones y que no este en persecución de un
14 sospechoso de crimen, vendrá obligado a detenerse en el lugar del accidente de tránsito
15 hasta tanto se presente otro agente del orden público o hasta que tome todos los datos
16 necesarios para poder investigar el accidente.

17 Todo miembro de la Policía Municipal que infrinja esta sección incurrirá en una
18 infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100), sin perjuicio
19 de cualesquiera sanciones administrativas que pudiesen imponérsele.

20 **Artículo 5.010- Deber de los agentes del orden público**

21 Cuando un Policía Municipal intervenga con una persona por razón de una violación a
22 las disposiciones de este capítulo, deberá hacerlo en forma profesional y diligente de manera
23 que se garantice la seguridad de las personas intervenidas y la suya propia. Cualquier Policía
24 Municipal que viole esta disposición o que abuse de su poder incurrirá en una infracción que
25 será sancionado con multa de cien dólares (\$100), sin perjuicio de cualesquiera sanciones
26 administrativas que pudiesen imponérsele.

27 **Artículo 6.- Disposiciones sobre Tránsito y Velocidad**

1 **Artículo 6.001- Regla básica**

2 La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento
3 con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía
4 pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido
5 dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar
6 un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona
7 deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o
8 cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera
9 estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro
10 tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

11 **Artículo 6.002- Límites máximos legales y sanciones**

12 (a) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad
13 máxima permitida en las carreteras municipales, según la zona u horario, o bajo las
14 condiciones pertinentes incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente
15 forma:

16 (1) Con multa básica de cincuenta dólares (\$50), más cinco dólares (\$5) adicionales
17 por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de
18 velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.

19 (2) Con multa de quinientos dólares (\$500) cuando la velocidad a la que vaya el
20 vehículo sea cien (100) millas por hora o más.

21 (b) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad
22 máxima permitida en una zona escolar en carretera municipal y dicha zona haya sido
23 especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a,
24 semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una infracción administrativa y
25 serán sancionada con multa de cien dólares (\$100) más cinco dólares (\$5) por cada milla
26 adicional sobre el límite de velocidad para la zona escolar.

1 (c) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o
2 transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida en las carreteras municipales,
3 incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500). Si
4 la persona comete la infracción en una segunda ocasión, se le impondrá una multa de mil
5 dólares (\$1,000).

6 (d) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad
7 máxima permitida donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de
8 construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en infracción
9 administrativa y será sancionada con una multa básica de setenta y cinco (75) dólares, más
10 cinco (5) dólares por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite
11 máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

12 (e) Toda persona que incurra en las conductas antes enumeradas en carreteras
13 estatales, será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 22 de 2000.

14 **Artículo 6.003- Velocidad muy lenta y penalidades**

15 (a) Constituirá una infracción administrativa que cualquier persona conduzca un
16 vehículo o vehículo de motor en las vías públicas municipales a una velocidad menor de
17 veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en dicha vía. Esta
18 disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura,
19 o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por
20 necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta
21 disposición será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

22 (b) En aquellas vías públicas municipales en donde existan dos (2) o más carriles para
23 transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad
24 menor del límite máximo de velocidad establecido en dicha vía. Esta disposición no aplica
25 cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura. La infracción a esta
26 disposición será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

27 **Artículo 6.004- Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y de aceleración**

1 Se prohíben terminantemente las carreras de competencia o regateo, los concursos
2 de velocidad y los concursos de aceleración en las vías públicas municipales. Toda persona
3 que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de
4 quinientos dólares (\$500). De incurrir nuevamente en la conducta aquí proscrita, la
5 infracción a este artículo conllevará una multa de mil dólares (\$1,000).

6 **Artículo 6.006- Imprudencia o negligencia temeraria**

7 Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente
8 temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en
9 infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500).

10 No obstante lo anterior, será sancionada con multa de mil dólares (\$1,000) toda
11 persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de forma imprudente o negligente y
12 cause daño a:

13 (a) Cualquier otra persona que esté realizando labores de reconstrucción,
14 ampliación, repavimentación, mantenimiento u otra relacionada en una
15 autopista, carretera, avenida, calle, acera u otra vía pública abierta al tránsito
16 de vehículos o vehículos de motor.

17 (b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad
18 pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier
19 servicio de emergencia en las mismas.

20 **Artículo 6.007- Imputación de violaciones**

21 Todo boleto expedido por violación a los límites de velocidad deberá especificar la
22 velocidad a que se alega conducía la persona, la velocidad máxima permitida dentro del
23 distrito o en la zona en cuestión, el nombre y número de placa del Policía Municipal que
24 realizó la intervención, y la disposición de esta Ordenanza que ha violado.

25 Todo agente del orden público que utilice un método electrónico para determinar la
26 velocidad de un vehículo de motor tendrá el deber de mostrarle a toda persona intervenida

1 por una alegada infracción a los límites de velocidad, que así lo requiera, la lectura que se
2 arrojó usando ese método.

3 **Artículo 7.- Disposiciones sobre Tránsito de Vehículos**

4 **Artículo 7.001- Regla básica**

5 Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que
6 transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de
7 todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que
8 discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese
9 momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema
10 derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o
11 cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino
12 privado.

13 Las disposiciones de esta sección no se interpretarán en ningún caso como que
14 tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta
15 que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las
16 disposiciones de este capítulo.

17 **Artículo 7.002- Excepciones y situaciones especiales**

18 La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

19 (a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto
20 a las normas que gobiernan tales movimientos.

21 (b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para
22 el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo
23 vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de
24 obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.

25 (c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.

26 (d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso será
27 permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y

1 mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la
2 misma dirección.

3 (e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en
4 direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 7.006 de este Capítulo.

5 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
6 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

7 **Artículo 7.003- Alcanzar y pasar por la izquierda**

8 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas municipales y dé alcance a
9 otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.

10 En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al
11 vehículo a ser rebasado:

12 (a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes de
13 ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de este capítulo
14 tal acción se prohibiere.

15 (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda
16 de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión
17 razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de
18 rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a
19 su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.

20 (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia
21 razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a
22 ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

23 Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje
24 al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho
25 lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al
26 frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro
27 vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo

1 caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto
2 como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril
3 autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la
4 distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.

5 Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una
6 sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del artículo 7.004 de este
7 capítulo, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia
8 o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

9 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
10 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

11 **Artículo 7.004- Cuándo se permite pasar por la derecha**

12 El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo
13 en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

14 (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la
15 izquierda.

16 (b) En una vía pública municipal cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni
17 ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o
18 más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

19 (c) En una vía pública municipal para tránsito en una sola dirección, cuando la misma
20 libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de
21 vehículos en movimiento.

22 En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se
23 dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será
24 efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el paseo de la
25 vía pública.

26 Podrá utilizar el paseo con prudencia, y solamente en caso de emergencia todo aquel
27 vehículo de emergencias médicas, de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del

1 Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o todo aquel vehículo que sirva para atender
2 emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización
3 aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos se encuentren impedidos de
4 avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del
5 hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que
6 su vehículo tenga un desperfecto mecánico o el conductor esté imposibilitado de conducir.
7 No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al
8 paseo.

9 Podrá transitarse por el paseo o extensiones anexas a estos cuando así sea
10 autorizado por las autoridades policíacas o de emergencias presentes y debidamente
11 acreditadas.

12 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
13 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25). No obstante, la
14 multa para el conductor que conduzca el vehículo por el paseo será de doscientos cincuenta
15 dólares (\$250).

16 **Artículo 7.005- Zona de no pasar**

17 La Alcaldesa o Alcalde queda autorizada/o a señalar las secciones de cualquier vía
18 pública, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Juan, donde alcanzar y pasar o
19 conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría muy peligroso, y podrá, mediante la
20 instalación apropiada de señales o marcas sobre el pavimento, indicar el principio y el fin de
21 esas zonas.

22 Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente visibles, el
23 conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

24 En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el
25 pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido anteriormente en esta
26 sección, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la

1 zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea
2 marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

3 Este artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del artículo
4 7.002 de este Capítulo, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda
5 hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

6 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
7 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

8 **Artículo 7.006- Conducción entre carriles**

9 Todo vehículo que transite por vías públicas municipales cuyas zonas de rodaje se
10 hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y
11 no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro
12 vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las
13 siguientes reglas:

14 (a) Siempre que una vía pública municipal cuya zona de rodaje estuviere dividida en
15 dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento
16 de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por
17 los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se
18 autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o
19 sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en
20 que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

21 (b) En una vía pública municipal o sección de la misma cuya zona de rodaje esté
22 dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será
23 conducido por el carril central, excepto:

24 (1) Alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.

25 (2) Doblar a la izquierda.

26 (3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

1 Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo que el
2 tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril específico o para designar aquellos
3 carriles que deberán usar los vehículos que discurran en una dirección específica,
4 independientemente del centro de la zona de rodaje, y los conductores obedecerán las
5 indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

6 Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar
7 de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehículo
8 obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

9 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
10 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

11 **Artículo 7.007- Cruzarse en direcciones opuestas**

12 Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas
13 respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas
14 municipales cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos
15 en cada dirección.

16 Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima,
17 reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se
18 aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

19 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en una infracción
20 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

21 **Artículo 7.008- Luces al alcanzar a otros vehículos**

22 Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de
23 trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y
24 estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su
25 intensidad menor.

26 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
27 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

1 **Artículo 7.009- Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares**

2 En vías públicas municipales o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas
3 designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en
4 la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para
5 regular el tránsito.

6 Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido
7 únicamente por la derecha de la misma.

8 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
9 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

10 **Artículo 7.010- Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado**

11 El Municipio, mediante ordenanza al efecto, podrá reglamentar el uso de cualquier vía
12 pública con accesos controlados, dentro de su respectiva jurisdicción, por cualquier clase o
13 tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del tránsito. Toda
14 persona que violente dicha regulación incurrirá en infracción administrativa y será
15 sancionada con una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50).

16 **Artículo 7.011- Ceder el paso**

17 Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales deberá
18 observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

19 (a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo
20 procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el
21 paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando
22 otra cosa se disponga en este capítulo.

23 (b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se
24 encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente
25 para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por
26 dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.

1 (c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o
2 hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo
3 vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la
4 intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

5 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
6 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

7 **Artículo 7.012- Deber del conductor alcanzado**

8 Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un
9 vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina,
10 moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro
11 vehículo haya pasado completamente.

12 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
13 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

14 **Artículo 7.013- Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de**
15 **vehículos**

16 El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública
17 municipal desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el
18 derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que
19 transiten frente a la entrada o salida.

20 El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino
21 privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo
22 inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón,
23 entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras,
24 deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el
25 conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

26 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
27 administrativa y será sancionada con una multa administrativa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.014- Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Esta sección no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 7.015- Movimiento en retroceso

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública municipal, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública municipal de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 7.016- Viraje

Toda señal de viraje en una vía pública municipal deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía pública municipal deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- 1 (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde
2 una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde
3 del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.
- 4 (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas municipales de tránsito
5 en direcciones opuestas y fuera a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro
6 de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la
7 extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de
8 llegar a la intersección.
- 9 (c) En vías públicas municipales de una sola dirección que tengan dos (2) o más
10 carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se
11 hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- 12 (d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el
13 viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el
14 viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que
15 legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.
- 16 (e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal
17 viraje se prohibiera por señal específica autorizada, o en una zona escolar, o a menos de
18 quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública
19 municipal donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.
- 20 (f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello
21 las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no
22 tengan área de viraje.
- 23 (g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por
24 un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra
25 actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa
26 forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden
27 público, o para adelantarse a otros vehículos.

1 (h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este artículo, la Alcaldesa o
2 Alcalde del Municipio de San Juan podrá autorizar el uso de más de un carril de tránsito
3 desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante
4 marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

5 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
6 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

7 **Artículo 7.017- Forma de detenerse**

8 Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o lo
9 detuviere en una vía pública municipal, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que
10 viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será
11 sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).

12 **Artículo 7.018- Parar, detener o estacionar en sitios específicos**

13 Las siguientes reglas y multas por infracción a las mismas, serán de aplicación al
14 parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

15 (a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes
16 sitios de una vía pública municipal, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos
17 con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial
18 policiaco, un semáforo o una señal de tránsito:

19 (1) Sobre una acera; conllevará multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

20 (2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras; conllevará multa de
21 setenta y cinco dólares (\$75).

22 (3) Sobre un paso de peatones; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).

23 (4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros
24 de una esquina, medidos desde la línea de construcción; conllevará multa de setenta
25 y cinco dólares (\$75).

- 1 (5) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al
2 detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general;
3 conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).
- 4 (6) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública;
5 conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).
- 6 (7) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel; conllevará
7 multa de setenta y cinco dólares (\$75).
- 8 (8) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la
9 acera o encintado; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).
- 10 (9) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas,
11 canalizadores del tránsito y áreas de siembra situadas entre las calles y aceras del
12 Municipio de San Juan; conllevará multa de cien dólares (\$100).
- 13 (10) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros
14 de una boca de incendio; conllevará multa de cien dólares (\$100).
- 15 (11) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto
16 a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis
17 punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de entradas;
18 conllevará multa de cien dólares (\$100).
- 19 (12) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de
20 cualquier entrada o salida de un garaje o residencia. Esta prohibición será aplicable
21 tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje o
22 residencia, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en
23 dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Queda
24 terminantemente prohibido el obstruir el acceso de entrada y/o salida de una
25 residencia. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando
26 éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya
27 disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento

1 de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño
2 haya estacionado su vehículo; conllevará multa de cien dólares (\$100).

3 (13) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada,
4 cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la
5 venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos; conllevará multa de
6 setenta y cinco dólares (\$75).

7 (14) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas,
8 pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después
9 de esos sitios; conllevará multa de cien dólares (\$100).

10 (15) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros
11 antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o
12 señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo; conllevará multa
13 de setenta y cinco dólares (\$75).

14 (16) En cualquier vía pública:

15 (A) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el
16 negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o
17 cualquier otra mercancía.

18 (B) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo,
19 excepto una reparación de emergencia.

20 (C) La infracción a los incisos (A) y (B) conllevará una multa de setenta y
21 cinco dólares (\$75).

22 (17) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido
23 debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de
24 las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular
25 o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de
26 estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios
27 privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente

1 autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido
2 designada dicha área de estacionamiento. La infracción a este inciso conllevará una
3 multa de setenta y cinco dólares (\$75).

4 (18) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de
5 cualquier otro vehículo estacionado; conllevará multa de setenta y cinco dólares
6 (\$75).

7 (19) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales;
8 conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).

9 (20) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de
10 estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará
11 a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas
12 piernas y que posean licencia especial de conducir. En todo caso, no obstante esta
13 excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en
14 carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando
15 existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento. La
16 infracción a este inciso conllevará una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

17 En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento, éste será de corta
18 duración y la persona deberá tener claramente visible a través del cristal delantero de
19 su vehículo un distintivo expedido por el Departamento de Transportación y Obras
20 Públicas, indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse,
21 y el estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona
22 pueda llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.

23 (21) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con
24 impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes; conllevará multa de
25 doscientos cincuenta dólares (\$250).

26 (b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin
27 ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural

1 cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En
2 todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que
3 estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de
4 doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones
5 de la vía pública. Toda persona que viole este inciso incurrirá en infracción administrativa y
6 será sancionada con una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

7 (c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de
8 cargar y/o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga,
9 y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de
10 una hora durante las horas y días laborables. Toda persona que viole este inciso incurrirá en
11 infracción administrativa y será sancionada con una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

12 (d) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser estacionado
13 a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros
14 de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y
15 consentimiento de la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno
16 punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen
17 o se reúnan personas, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la
18 operación lo requieren y sea imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar.
19 Toda persona que viole este inciso incurrirá en infracción administrativa y será sancionada
20 con una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

21 (e) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material
22 explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto
23 quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una vía pública, excepto
24 por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el
25 vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar. Toda
26 persona que viole este inciso incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una
27 multa de setenta y cinco dólares (\$75).

1 Este artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera
2 necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública municipal
3 desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una hora y
4 cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección,
5 en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

6 (f) Además de las multas aquí descritas, toda persona que viole las disposiciones de
7 este artículo estará sujeta a que la Policía Municipal remolque su vehículo conforme a lo
8 dispuesto en el Art. 7.026 de esta Ordenanza.

9 **Artículo 7.019- Estacionamiento de noche**

10 Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública municipal
11 cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus
12 luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que sean
13 requeridas por virtud de esta Ordenanza.

14 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo, incurrirá en infracción
15 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

16 **Artículo 7.020- Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros**

17 Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al
18 borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por
19 el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo
20 vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de
21 rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a
22 una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de
23 rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del
24 encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el
25 Municipio. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado
26 del vehículo contiguo a la acera.

1 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
2 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

3 **Artículo 7.021- Estacionamiento perpendicular**

4 Las disposiciones del Artículo 7.020 de este Capítulo no serán aplicables cuando otra
5 forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se
6 procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de
7 ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la
8 misma.

9 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
10 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

11 **Artículo 7.022- Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento**

12 No obstante lo dispuesto en este capítulo o lo indicado por señales específicas, nadie
13 podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en
14 forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se
15 hiciere difícil el fluir del mismo.

16 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
17 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

18 **Artículo 7.023- Uso del freno de emergencia**

19 Todo vehículo que se estacione deberá inmovilizarse con el freno de emergencia y
20 cuando se estacione en pendiente, deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la
21 acera diagonalmente hacia el borde del encintado u orilla de la vía pública. En todo caso
22 deberá apagarse el motor del vehículo y sacarse la llave de ignición.

23 **Artículo 7.024- Vehículos de compañías de servicio público**

24 Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento prescritas
25 en esta sección los vehículos de agencias o compañías de servicio público, excepto los
26 vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de
27 emergencias para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que estos presten.

1 En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y
2 estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o
3 interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

4 **Artículo 7.025- Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados**

5 Siempre que un agente de la Policía Municipal de San Juan encuentre un vehículo
6 estacionado en una vía pública en violación a las disposiciones de este capítulo, dicho
7 agente queda autorizado a mover el vehículo o a requerirle al conductor u otra persona a
8 cargo del vehículo a moverlo hacia una posición fuera del pavimento o de la parte más
9 transitada de la vía pública.

10 Todo miembro de la Policía Municipal de San Juan queda autorizado a remover,
11 según lo dispuesto en este capítulo, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando, bajo
12 las circunstancias expresadas en el párrafo anterior:

13 (a) la persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o
14 removerlo o

15 (b) la persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por
16 una alegada infracción que conlleve por ley que el agente del orden público lleve a
17 la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

18 **Artículo 7.026- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados**

19 Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en este capítulo,
20 la Policía Municipal, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

21 (a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor
22 del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si
23 habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo
24 o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros
25 aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, o
26 por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en esta sección.

1 (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le
2 cause daño y llevado a un lugar del Municipio que fuere destinado para ese fin, o a un solar
3 de la Policía Estatal en aquellos casos en que el Municipio no provea tales facilidades o en
4 caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio no sean
5 admitidos vehículos removidos por la Policía Municipal. El vehículo permanecerá bajo la
6 custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cincuenta (50) dólares por concepto
7 de depósito y custodia al Municipio y cincuenta (50) dólares adicionales por el servicio de
8 remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa
9 identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor
10 certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre
11 estacionamiento provistas en este capítulo.

12 (c) Por cada día después de las veinticuatro (24) horas que el dueño, encargado o
13 conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega al Municipio, se le
14 cobrará por éste, veinticinco (25) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos
15 (400) dólares. Dichos cargos ingresarán al fondo ordinario del Municipio. Quedarán exentos
16 del pago de la mencionada suma de cincuenta (50) dólares, por concepto de depósito y
17 custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de
18 motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto,
19 por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño,
20 conductor certificado o la persona que aparezca en registrada como dueña del vehículo.

21 (d) Los cargos establecidos este artículo podrán pagarse en la Oficina de Finanzas del
22 Municipio de San Juan o al oficial cobrador designado en el local donde esté depositado el
23 vehículo. Luego de realizar los pagos correspondientes, el vehículo le será entregado a su
24 dueño o conductor autorizado, quien con su firma hará constar que lo recibió y las
25 condiciones en que se le entregó.

26 (e) Los Policías Municipales que ordenen la remoción de un vehículo harán el informe
27 correspondiente en el formulario que para esos efectos prepare el Comisionado de Seguridad

1 Pública. El informe será firmado por el Policía Municipal y por el conductor de la grúa o del
2 vehículo utilizado para realizar la remoción. El dueño de todo vehículo así removido deberá
3 ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la remoción a su dirección,
4 según ésta conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas,
5 apercibiéndosele de que, de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de
6 sesenta (60) días, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido
7 por el Municipio en pública subasta. Ello para satisfacer el importe de todos los gastos,
8 incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los
9 gastos en que incurra el Municipio en tal subasta. Los vehículos depositados, que por su
10 condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a
11 su disposición o de cualquier parte de éstos, según estime conveniente el Municipio.

12 (f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la
13 remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el Municipio o la Policía
14 Municipal procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará
15 en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la
16 celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del
17 vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo.

18 (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de
19 subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la
20 venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del
21 vehículo.

22 (h) Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta
23 (30) días de efectuada la subasta, el Municipio notificará por correo certificado a la persona
24 a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.

25 (i) Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los
26 treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará
27 en el fondo ordinario del Municipio.

1 (k) Se autoriza a la Policía Municipal a contratar grúas, remolques u otros aparatos
2 mecánicos autorizados por la Comisión de Servicio Público para la remoción de estos
3 vehículos.

4 (l) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de
5 vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que
6 la Policía Municipal remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este
7 Código.

8 **Artículo 8.- Conducción de Vehículos de Motor bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes,**
9 **Drogas o Sustancias Controladas**

10 **Artículo 8.001- Regla básica**

11 Será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o
12 sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, o
13 posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros
14 de cualquier vehículo o vehículo de motor.

15 **Artículo 8.002- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes**

16 En cualquier proceso por infracción a las disposiciones de este artículo, el nivel o
17 concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera
18 la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su
19 sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para lo
20 siguiente:

21 (a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más,
22 conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando el contenido de alcohol en su
23 sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o
24 concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

25 (b) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad,
26 inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de

1 motor, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la sangre del
2 conductor sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más.

3 (c) Es ilegal que cualquier persona menor de 18 años conduzca o haga funcionar un
4 vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se determine dicha
5 concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o aliento.

6 (d) Será ilegal que cualquier empleado del Municipio de San Juan haga funcionar un
7 vehículo de motor, propiedad del Municipio, conteniendo dos centésimas del 1% (.02% o
8 más) de alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el
9 análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo. Las
10 cláusulas (1), (2), (3), (4) y (5) del inciso (b) del artículo 8.004 de este capítulo serán
11 aplicables a todo aquél que no cumpla con lo aquí dispuesto.

12 Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) no deberán interpretarse en
13 el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente
14 sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de
15 cometerse la alegada infracción.

16 **Artículo 8.003- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o sustancias**
17 **controladas**

18 Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga
19 narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o
20 sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad,
21 conduzca o tenga el control físico y real de un vehículo de motor por las vías públicas. El
22 hecho de que una persona acusada de violar las disposiciones de este artículo tuviere o haya
23 tenido derecho a usar dicha droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente,
24 o sustancia química o sustancia controlada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, no
25 constituirá defensa contra la imputación de haber violado este artículo.

26 **Artículo 8.004- Penalidades**

1 Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos 8.001, 8.002 o 8.003 de esta
2 sección incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares
3 (\$500). Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos 8.001, 8.002 o 8.003 de esta
4 sección por segunda ocasión será multada por la suma de setecientos cincuenta dólares
5 (\$750). Una tercera o subsiguiente infracción al estatuto conllevará multa por la suma de mil
6 dólares (\$1,000). Cualquier Policía Municipal que haya intervenido con una persona que
7 viole las disposiciones enumeradas en este artículo, expedirá una citación para una vista de
8 determinación de causa probable para su arresto por violación a esta Ordenanza y por
9 violación a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero
10 de 2000, según enmendada, no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará
11 hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su
12 sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de
13 cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier
14 sustancia química o sustancias controladas.

15 **Artículo 8.005- Daño corporal a otra persona**

16 Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos 8.001, 8.002 o 8.003 de este
17 Capítulo y a consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona incurrirá en
18 infracción administrativa, que conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

19 **Artículo 8.006- Penalidades—Grave daño corporal a un ser humano**

20 Toda persona que viole lo dispuesto en los artículo 8.001, 8.002 o 8.003 de este
21 Capítulo y a consecuencia de ello un conductor causare grave daño corporal a un ser
22 humano, incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

23 Para los efectos de este artículo, “grave daño corporal” significará aquel daño que
24 resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que
25 afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona. También,
26 incluye un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la

1 conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o
2 incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

3 **Artículo 8.007- Análisis químicos o físicos**

4 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas conduciendo un
5 vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá prestado su
6 consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de
7 cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este artículo, así como
8 una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por un miembro de
9 la Policía Municipal.

10 Con relación a los procedimientos bajo este artículo, se seguirán las siguientes
11 normas:

12 (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de
13 los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que
14 determine el Policía Municipal que realice la intervención. Si el intervenido se negare,
15 objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas
16 o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-
17 hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a
18 extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado
19 en libertad, pero si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de
20 aliento el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o
21 vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.

22 (b) Cualquier Policía Municipal deberá requerir de cualquier conductor que se someta
23 a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene
24 motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo
25 los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo
26 sido detenido por razón de una posible infracción a esta Ordenanza, existieren motivos

fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

(c) Además de lo dispuesto en el inciso (b), cualquier Policía Municipal podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho funcionario:

(1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.

(2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

(d) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años, el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior, y el resultado del mismo podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación de esta sección. De resultar con una concentración menor a la indicada anteriormente, excepto en el caso de menores de dieciocho (18) años, se concluirá que la persona detenida o arrestada no ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Si luego de realizar las pruebas de alcohol, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el Policía Municipal podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el Policía Municipal le realizará las pruebas de campo que estime necesarias, previo a someter a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de orina. El Policía

Municipal procederá a someter al conductor a un análisis químico de orina, cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación a este subcapítulo. Si el resultado del análisis químico de orina, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. El Policía Municipal realizará dicho examen conforme a la Reglamentación pertinente dispuesta por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el Secretario del Departamento de Salud y de conformidad con la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

Artículo 9.-Semáforos, Señales y Marcas

Artículo 9.001 Regla básica

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías públicas municipales vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las mismas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en esta sección.

Artículo 9.002- Semáforos, señales y marcas

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

A. Luz Verde

1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro

- 1 de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio
2 de luz.
- 3 2. Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea
4 indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez
5 razonable.
- 6 B. Luz roja.
- 7 1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su
8 marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal
9 de "PARE CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones
10 más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal
11 marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo
12 hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda
13 la luz verde.
- 14 2. Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto
15 que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.
- 16 3. Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que
17 transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz
18 roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o
19 hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra
20 hacia la derecha de dichos vehículos.
- 21 4. Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de
22 tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la
23 izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito
24 discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.
- 25 5. Antes de hacer el viraje indicado en las cláusulas (3) y (4) de este inciso, los
26 vehículos deberán detenerse según lo requiere la cláusula (1) de este inciso y ceder

1 el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones
2 adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.

3 6. Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las
4 cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se
5 detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas
6 precauciones.

7 C. Luz amarilla

8 1. Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el
9 tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se
10 encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El
11 conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse
12 antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro
13 para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección
14 tomando todas las precauciones posibles.

15 2. Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce
16 de la vía pública.

17 D. Flecha verde, con o sin luz roja

18 1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida,
19 sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente
20 en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento
21 autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las
22 precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren
23 legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que
24 estuvieren cruzando legalmente la intersección.

25 2. Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de
26 peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo

- 1 para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde
2 sea una flecha que indique un viraje.
- 3 3. Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra
4 indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección
5 indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o
6 una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en
7 la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo
8 flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso C(1) de esta
9 sección.
- 10 4. Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán
11 de iniciar el cruce de la vía pública.
- 12 5. El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá
13 continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el
14 lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones
15 más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni
16 tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la
17 intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se
18 encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.
- 19 6. Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a
20 lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la
21 vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos
22 en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.
- 23 E. Luz amarilla intermitente.
- 24 1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente
25 podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las
26 precauciones necesarias.
- 27 F. Luz roja intermitente

- 1 1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se
2 detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes
3 de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de
4 peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza
5 donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de
6 entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las
7 reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.
- 8 G. Las disposiciones de esta sección aplicarán también cuando se trate de semáforos que
9 se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas
10 disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se
11 hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de
12 dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.
- 13 H. Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo
14 averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha
15 intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de
16 no haber un semáforo en dicha intersección.
- 17 I. Todo conductor que viole las disposiciones de esta sección relativas a semáforos,
18 incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de ciento cincuenta
19 dólares (\$150); si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será
20 sancionado con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

21 **Artículo 9.003- Semáforos para peatones**

22 Siempre que se hubiere instalado un semáforo especial para peatones en el que
23 aparezcan las palabras "Cruce" y "No Cruce", dichas palabras tendrán el siguiente
24 significado:

- 25 (a) Cruce (fija) - El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo.
26 No se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de peatones mientras éstos
27 estén en movimiento.

1 (b) Cruce (intermitente) - El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al
2 semáforo, aunque en posible conflicto con aquellos vehículos que se les permite virar y
3 cruzar el paso de peatones. Los conductores de todos esos vehículos deberán cederle el
4 paso.

5 (c) No Cruce (fija) - Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en
6 dirección al semáforo.

7 (d) No Cruce (intermitente) - Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje
8 en dirección al semáforo, aunque todo peatón que hubiere iniciado el cruce con la indicación
9 de "Cruce" podrá continuar hacia la acera o una isleta de seguridad.

10 Todo peatón que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
11 administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

12 **Artículo 9.004- Semáforo de carriles**

13 Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles individuales
14 de una vía pública municipal, en los que aparezcan iluminadas flechas verdes apuntando
15 hacia el pavimento, una X amarilla o una X roja dichas flechas o X tendrán el significado
16 siguiente:

17 (a) Flecha verde (fija) - Cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir
18 su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con flecha verde.

19 (b) X-amarilla (fija) - Cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse a
20 salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con
21 la X-amarilla para evitar, si es posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la
22 X roja.

23 (c) X-roja (fija) - Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su
24 vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el carril sobre el cual está localizado
25 el semáforo especial con la X roja.

1 (d) Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo, relativas a semáforos
2 de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de sesenta dólares
3 (\$60).

4 **Artículo 9.005- Señales de tránsito**

5 En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes
6 normas:

7 (a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por
8 señales de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto
9 cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si
10 no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más
11 cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo
12 hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el
13 tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse
14 detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la
15 intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo
16 vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca
17 que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor
18 estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

19 (b) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase
20 "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de
21 acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario
22 pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si
23 no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no
24 hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de
25 rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por
26 esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo
27 vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a

1 una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor
2 estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un
3 accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de
4 “Ceda el Paso”, dicho accidente será considerado evidencia prima facie de no haber cedido
5 el paso.

6 (c) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de
7 emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de
8 cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con
9 las disposiciones de este capítulo, a menos que un agente del orden público le ordene otra
10 cosa.

11 (d) Cuando se instalen señales indicativas de cruces peligrosos entre vías públicas y
12 se instalen señales de “Pare” en tales sitios, el conductor de todo vehículo deberá detenerse
13 dentro de una distancia de cincuenta (50) pies y continuará la marcha sólo ejerciendo el
14 debido cuidado.

15 (e) Ninguna de las disposiciones de esta sección en las que se requiera la existencia
16 de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si
17 para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado,
18 en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona
19 razonablemente observadora. Cuando un artículo específico de esta sección no establezca el
20 requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicha sección tendrá vigencia
21 aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.

22 (f) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de
23 acuerdo con los requisitos de esta sección, se presumirá que la instalación se efectuó
24 mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales pertinentes, a menos
25 que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

26 (g) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado de
27 acuerdo con las disposiciones de esta sección y con la intención de cumplir con los

requisitos de este capítulo, se presumirá que cumple con los requisitos de esta sección, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

(h) Todo conductor que viole las disposiciones de esta sección relativas a señales de tránsito incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de treinta dólares (\$30).

Artículo 9.006- Marcas en el pavimento o encintado

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, y se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo relativas a marcas en el pavimento incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de quince dólares (\$15).

Artículo 9.007- Señales y marcas no autorizadas

Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas municipales, ni en sitios visibles desde una vía pública, ninguna luz, señal, aviso, rótulos, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto dispositivo que figure ser, o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo oficial para el control del tránsito.

Todo rótulo, señal, aviso, luz o marcas prohibidas en el párrafo anterior se declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública donde se encuentren instaladas queda autorizada a removerlas.

Artículo 9.008- Actos ilegales y penalidades

Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta sección, incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 10.- Deberes de los Peatones y de los Conductores hacia estos

1 **Artículo 10.001- Regla básica**

2 Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular el
3 tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular el
4 tránsito y los semáforos para peatones, a menos que otra cosa se ordenare por un agente
5 del orden público.

6 **Artículo 10.002- Deberes de los peatones al cruzar una vía pública**

7 Todo peatón que cruce una vía pública municipal, lo hará con sujeción a las
8 siguientes disposiciones:

9 (a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo
10 vehículo que transite por dicha vía.

11 (b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección
12 estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o
13 indicaciones de "cruce" a su favor.

14 (c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere controlada
15 por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el
16 pavimento.

17 (d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de
18 peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso de
19 dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas,
20 autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.

21 (e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a
22 menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el
23 tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán
24 únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.

25 (f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere,
26 mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía
27 pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente

1 cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el
2 paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado
3 derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.

4 (g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma
5 negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado,
6 incurrirá en una infracción administrativa y será sancionado con multa de
7 cincuenta dólares (\$50). Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta,
8 la multa será de quinientos dólares (\$500). Si el peatón que comete la infracción
9 administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la
10 custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas
11 que se le impusieran por cualquier infracción a este capítulo y al pago de los
12 daños y perjuicios que dicho menor causare.

13 **Artículo 10.003- Deberes de los conductores hacia los peatones**

14 Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales, vendrá
15 obligada a:

16 (a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder
17 el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para
18 ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de
19 peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el
20 vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse
21 aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.

22 (b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la
23 velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.

24 (c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar
25 precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas
26 incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere
27 haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo

1 no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado
2 por otras medidas de seguridad.

3 Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja esta sección incurrirá en
4 infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

5 Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de
6 seguridad.

7 **Artículo 10.004- Disposiciones adicionales**

8 Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

9 (a) Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de motor
10 gratis o mediante paga.

11 (b) Hacer colectas de cualquier índole.

12 (c) Distribuir propaganda de cualquier clase.

13 (d) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin.

14 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo, incurrirá en falta
15 administrativa y se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50).

16 **Artículo 11.- Reglas y Disposiciones Misceláneas**

17 **Artículo 11.001- Regla básica**

18 Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas
19 municipales estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este
20 capítulo incluyendo las que aparecen en los próximos artículos.

21 **Artículo 11.002- Vehículos destinados a servicio de emergencia**

22 Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, y
23 hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados,
24 según éstos se definen en el Capítulo II, podrán, con la debida consideración a la seguridad
25 de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar
26 los siguientes actos:

1 (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en
2 este capítulo y sus reglamentos.

3 (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírselo una luz o señal
4 colocada en la vía pública por virtud de este capítulo y sus reglamentos, pero
5 solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere
6 necesario, para conducirlo con seguridad.

7 (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por este capítulo, sus reglamentos o
8 cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o
9 propiedad.

10 (d) Ignorar las disposiciones de este capítulo y sus reglamentos sobre derechos de
11 paso, viraje y dirección del tránsito.

12 Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia
13 debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas
14 las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por
15 la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) a (d) de esta sección no será aplicable
16 cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de
17 emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

18 Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin
19 estarlo, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares
20 (\$100).

21 **Artículo 11.003- Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y**
22 **convoy militar**

23 En el curso de funerales y procesiones, el paso de un convoy militar, o
24 manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales, se
25 seguirán las siguientes normas:

26 (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los
27 mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente

1 identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha
2 por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el
3 vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y sus
4 reglamentos, y la marcha de referencia se realice en tal forma que garantice la seguridad de
5 personas y propiedades.

6 (b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas
7 actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y
8 procesiones en las actividades de referencia.

9 (c) Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva fúnebre,
10 procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy
11 militar que estuviere debidamente autorizada incurrirá en infracción administrativa y será
12 sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).

13 **Artículo 11.004- Obstrucciones a la visibilidad del conductor**

14 Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el
15 parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como
16 avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea
17 transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un
18 cuadro no mayor de siete pulgadas (7'') por siete pulgadas (7'') en la esquina inferior más
19 distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del
20 conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del
21 conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar
22 mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la
23 visibilidad del conductor en ninguna dirección.

24 Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con
25 aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean
26 obstáculo a la visibilidad del conductor mientras este maneje dicho vehículo.

1 Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y
2 será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50) y de ciento cincuenta dólares (\$150),
3 en el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

4 **Artículo 11.005- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y**
5 **ventanillas de cristal**

6 Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de
7 cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o
8 vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración, mediante la aplicación de tintes y
9 cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y
10 ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de
11 transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la
12 aplicación de esta sección los vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico, debidamente
13 autorizados, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores,
14 vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de
15 turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de
16 fábrica con tintes, que no sean de papel y que produzcan un porcentaje de transmisión de
17 luz menor al indicado en esta sección. También estarán exentos de esta disposición, los
18 vehículos o vehículos de motor que se certifiquen por disposición reglamentaria o legal. Se
19 entenderán por cristales o ventanillas traseras, todos aquellos colocados en el vehículo o
20 vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

21 Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este
22 artículo, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta
23 dólares (\$50).

24 **Artículo 11.006- Protección debida a personas ciegas**

25 Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas
26 para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su
27 bastón o acompañado por un perro guía.

1 Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y
2 será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

3 **Artículo 11.007- Obstrucción de visibilidad al conducir**

4 Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas,
5 animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados
6 del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

7 Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo incurrirá en infracción
8 administrativa y será sancionado con multa de veinticinco dólares (\$25).

9 **Artículo 11.008- Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar**

10 Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un ómnibus o
11 transporte escolar:

12 (a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o alcanzar
13 cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública,
14 para tomar o dejar estudiantes, aún cuando ésta tenga zonas de rodaje separadas por una
15 línea pintada en el pavimento, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte
16 mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se
17 haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo
18 indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto y, en el caso en
19 que se dejaren estudiantes, estos hayan abandonado por completo la vía pública. Todo
20 conductor que infringiere lo dispuesto en este inciso incurrirá en infracción administrativa y
21 será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

22 (b) Todo ómnibus o transporte que se use en la transportación de estudiantes deberá
23 llevar al frente y en la parte posterior rótulos claramente visibles con las palabras "OMNIBUS
24 ESCOLAR" o "TRANSPORTE ESCOLAR" en letras no menores de ocho pulgadas (8´´) de
25 alto en vehículos de mayor cabida y de seis (6´´) pulgadas en vehículos de menor cabida,
26 según definido por la Comisión y luces de señales instaladas tan alto y espaciadas
27 lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel. Dichas luces deberán ser

1 capaces de emitir alternadamente luces rojas intermitentes de tal intensidad que sean
2 visibles a quinientos (500) pies de distancia.

3 (c) Todo conductor de un vehículo que transite por una vía pública con zonas de
4 rodaje separadas físicamente o de accesos controlados no tendrá que detenerse al
5 encontrarse con o pasar un ómnibus o transporte escolar que estuviere en una zona de
6 rodaje diferente, o cuando el ómnibus o transporte escolar estuviere detenido en una zona
7 de carga y descarga que forme parte de o estuviere contigua a dicha vía pública y donde no
8 se permita el cruce de peatones.

9 **Artículo 11.009- Distancia a guardarse entre vehículos**

10 Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en
11 movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la
12 vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite
13 de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por
14 hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele
15 al frente con seguridad.

16 Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o
17 sea noventa y un (91) metros detrás de cualquier vehículo de emergencia cuando dicho
18 vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en
19 funciones oficiales.

20 Todo conductor que infringiese lo dispuesto en esta sección incurrirá en infracción
21 administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

22 **Artículo 11.010- Obligación en las intersecciones de vías públicas**

23 Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de proseguir
24 la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por
25 donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y
26 salir de ésta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda

1 quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del
2 tránsito.

3 Todo conductor que infringiese lo dispuesto en esta sección incurrirá en infracción
4 administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

5 **Artículo 11.011- Precauciones con animales**

6 Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública, al acercarse a
7 otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las precauciones razonables, si
8 es necesario reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso.

9 Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen sueltos,
10 o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de edad excepto en compañía
11 de un adulto, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas.

12 **Artículo 11.012- Aviso con bocina**

13 En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de buena
14 visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las circunstancias del tránsito lo
15 hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo
16 dar aviso audible con bocina y conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la
17 orilla derecha de la superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o a
18 cualquier animal.

19 **Artículo 11.013- Deportes en las vías públicas**

20 No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando
21 sea autorizado por la Alcaldesa o Alcalde por escrito y de conformidad con la reglamentación
22 que se apruebe al efecto por la Legislatura Municipal.

23 **Artículo 11.014- Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia**

24 Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y
25 sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio, accidente de
26 automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros de la Policía,
27 Policía Municipal u oficiales del Cuerpo de Bomberos o Manejo de Emergencias juzguen

1 conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los
2 trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de
3 emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de Servicio Público
4 cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.

5 Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en ocasión de
6 un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe
7 de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las
8 personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del
9 incendio, accidente, desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las
10 personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural
11 interés en el accidente o desastre.

12 Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este artículo será
13 multado de conformidad a lo establecido en el artículo 5.008 de este capítulo.

14 **Artículo 11.015- Uso de cualquier vehículo, carruaje o motocicletas**

15 Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías públicas
16 municipales lo hará con sujeción a las siguientes normas:

17 (a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y no
18 deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá ninguna otra
19 persona viajar en dicho vehículo, carruaje o motocicleta, a no ser que estén diseñados para
20 llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como
21 asientos autorizados se provean. Ningún conductor podrá transportar como pasajero a una
22 persona menor de doce (12) años de edad, aun cuando el vehículo, carruaje o motocicleta
23 esté diseñado para llevar más de una persona.

24 (b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías
25 públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco protector para la
26 cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco protector tendrá que cumplir con todos
27 los requisitos establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT). Para

1 protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor y el pasajero tendrán
2 que utilizar gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco protector que contenga un
3 dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes
4 protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que se extienda hasta
5 cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan hasta el área del tobillo.

6 (c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a
7 horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta.

8 (d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta llevando
9 paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o el manubrio
10 simultáneamente.

11 (e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición
12 tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o motocicleta o con la visibilidad
13 del conductor.

14 (f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril completo
15 y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que le prive del uso de
16 un carril completo. Esta disposición no aplicará a los vehículos, carruajes o motocicletas
17 autorizados a transitar de forma escalonada por un mismo carril.

18 (g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y pasar a
19 otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado.

20 (h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de tránsito o entre
21 líneas adyacentes o hileras de vehículos.

22 (i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo carril.

23 (j) Los incisos (g) y (h) de esta sección no son aplicables a los agentes del orden
24 público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

25 (k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir dicha
26 motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.

1 (l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más de quince
2 pulgadas (15”) de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.

3 (m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faros delantero y trasero de la
4 misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en movimiento,
5 independientemente de que sea de día o de noche.

6 (n) No podrán transitar por las vías públicas municipales que estén pavimentadas
7 aquellos vehículos “todo terreno” o Four Tracks o los autociclos o motonetas.

8 (o) Todo conductor de motocicleta y su pasajero utilizarán chaleco o un dispositivo
9 reflector cuando opere su vehículo entre las seis de la tarde (6:00 p.m.) y las seis de la
10 mañana (6:00 a.m.). Tanto el conductor de la motocicleta como el pasajero podrán utilizar el
11 dispositivo reflector del chaleco separado del mismo y en cuyo caso deberá atravesar el
12 torso del cuerpo.

13 (p) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor que
14 contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no instalado
15 de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo.

16 Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en infracción
17 administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50), excepto si viola lo
18 dispuesto en el inciso (n), en cuyo caso, tal actuación será sancionada con multa de
19 doscientos cincuenta dólares (\$250) por el uso ilegal de dichos vehículos, o una multa de
20 quinientos dólares (\$500) cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o
21 cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que
22 envuelva daño físico o material a otra persona o su propiedad.

23 **Artículo 11.016- Cómo deben comportarse los conductores o pasajeros**

24 Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

25 (a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga
26 cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo
27 del pavimento inmediatamente, siempre que ello no ponga en riesgo la vida y seguridad de

1 dicho conductor u otros conductores o ciudadanos, en cuyo caso, será obligación de éste
2 realizar a la brevedad posible las gestiones necesarias y pertinentes con las autoridades
3 municipales correspondientes para recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al
4 conductor de su deber de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea necesario,
5 para cumplir con lo aquí dispuesto.

6 (b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o
7 lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito.

8 (c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición
9 tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o
10 intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será
11 ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

12 (d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con las
13 piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare en movimiento.
14 De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el área destinada para carga en
15 un vehículo o vehículo de motor.

16 (e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o
17 arrastre que transitar por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.

18 (f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga
19 cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por
20 ciento (0.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo
21 de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada
22 para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de
23 motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros
24 mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes.

25 Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (a) y (b) de este artículo
26 incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500).

1 Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (c), (d), (e), o (f), de este
2 artículo, incurrirá en una infracción administrativa y será sancionada con una multa de cien
3 dólares (\$100).

4 **Artículo 11.017- Vehículos abandonados, destartalados o inservibles**

5 Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean
6 públicas o privadas.

7 Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un
8 área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de
9 la Policía Municipal, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido
10 conforme a lo dispuesto en el Art. 7.026 de esta Ordenanza, que regula lo concerniente a la
11 remoción de vehículos.

12 Para efectos de este artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se
13 encontrare desatendido en una vía pública municipal o en cualquier área anexa, pública o
14 privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

15 Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, podrán ser removidos
16 conforme a las disposiciones de este Capítulo para la remoción de vehículos. Para los fines
17 de este artículo, se entenderá por vehículo de motor destartado o inservible el que
18 careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y
19 posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente
20 indicados.

21 **Artículo 11.018- Conservación de las vías públicas y paseos municipales**

22 Los agentes de la Policía Municipal quedan autorizados a expedir boletos de
23 infracción administrativa a toda persona que sin estar debidamente autorizada por
24 funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o municipal facultados por ley o una de
25 sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar,
26 depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso,
27 algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o

1 cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase
2 de basura o desperdicios. Esta infracción administrativa conllevará una multa de cien dólares
3 (\$100).

4 Si para configurarse esta infracción administrativa el infractor dispone de basura o
5 bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos,
6 ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo
7 alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de
8 cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o
9 cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeta al pago de una multa administrativa de
10 mil dólares (\$1,000).

11 Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la
12 servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con
13 excepción de aquellos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía
14 pública. La Alcaldesa o Alcalde podrá autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales
15 cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u
16 obstrucción al tránsito.

17 Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto en
18 un accidente de tránsito en la vía pública deberá remover de ella cualesquiera fragmentos de
19 cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren caído
20 y estuvieren desparramadas sobre el pavimento, procedentes estas de dicho vehículo
21 averiado.

22 Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de motor o arrastre
23 cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en contacto con el pavimento.

24 No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, movibles o temporeros en
25 las vías públicas municipales ni sus paseos, excepto cuando medie autorización específica
26 para ello y estos cumplan con todos los reglamentos pertinentes.

Artículo 11.019- Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas

Toda persona a pie o montada a caballo que estuviese en cualquiera de las vías públicas municipales o transitara por las mismas mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y que constituya un peligro para su seguridad o para la seguridad de las personas que transitan por dichas vías públicas, se le podrá aplicar los procedimientos y pruebas descritas en este Capítulo. Si como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 11.020- Autoridad de Agentes del Orden Público

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente de la Policía Municipal se lo requiriere y después que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con este capítulo y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

No obstante lo dispuesto en este capítulo o lo indicado sobre luces y señales, cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción, variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

Los miembros de la Policía Municipal podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de este capítulo o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transiten por las vías públicas.

Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en esta sección por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

Artículo 11.021- Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas o instalaciones de servicios públicos

Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a aquellos conductores de vehículos de motor cuyos vehículos sean usados en la construcción o reparación de secciones de vías públicas municipales o en realizar trabajos relacionados con instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de las vías públicas, pero se aplicarán a los conductores mientras se encuentren transitando con dichos vehículos desde o hacia el lugar donde se realiza el trabajo.

Artículo 11.022- Conducir sobre la acera

Ninguna persona conducirá un vehículo sobre una acera o porción de acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 11.023- Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido como "hands free". Esta disposición no será de aplicación:

- (a) Cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico;

(b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad;

(c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);

(d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en este capítulo.

(e) En el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción.

Esta prohibición será extensiva al envío y recibo de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de números de identificación personal (PIN'S), navegación en internet en dispositivos móviles, entre otros; entendiéndose por recibo la lectura de mensajes recibidos.

Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 11.024- Remoción de árboles y objetos

Todo dueño de propiedad inmueble tiene la obligación de remover de dicha propiedad todo árbol, plantas, arbustos y otra obstrucción o parte de los mismos que, por obstruir la visibilidad de los conductores, constituya un peligro para la seguridad.

Cuando la Alcaldesa o Alcalde determine, a base de una investigación de ingeniería y de tránsito, que existe dicho peligro, deberá notificar al dueño y ordenar que el objeto que constituya peligro sea removido dentro de los próximos diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.

Si el dueño no removiére dicho peligro dentro de diez (10) días, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100). Luego de transcurridos los diez (10) días, cada día que dicho dueño se niegue a removerlo se considerará como una infracción separada e independiente.

1 **Artículo 11.025- Lomos o badenes**

2 Se prohíbe la instalación o construcción de badenes o lomos en calles bajo la
3 jurisdicción del Municipio de San Juan, excepto provisto en los siguientes incisos.

4 La infracción de cualquier disposición de este artículo será penalizada con multa
5 máxima de veinticinco (25) dólares.

6 A. Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio; instalación de lomos
7 o badenes

8 El(la) Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio de San
9 Juan podrá instalar o construir lomos o badenes en las calles locales bajo la jurisdicción del
10 Municipio de San Juan y reglamentar estas instalaciones o construcciones.

11 B. Criterios

12 El(la) Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio podrá
13 establecer los criterios que se utilizarán para determinar en cuáles de las calles locales se
14 llevarán a cabo estas instalaciones o construcciones de lomos o badenes. Disponiéndose,
15 que dicho funcionario o funcionaria estará obligado a instalar rótulos advirtiendo la existencia
16 del lomo o badenes instalados en la superficie de rodaje.

17 C. Cobro por instalación

18 Se autoriza al(la) Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato, previa
19 consulta con el vecindario, a que en aquellas vías donde sea factible la instalación o
20 construcción de lomos cobre a los solicitantes de este servicio la cantidad de trescientos
21 cincuenta (350) dólares por cada lomo o badén para cubrir los gastos a incurrirse en estos
22 trabajos. Disponiéndose, que los referidos lomos o badenes pasarán a formar parte del
23 dominio del Municipio de San Juan ni pudiéndose destruir o alterar el lomo o badén instalado
24 por persona alguna, a menos que sea autorizado por las autoridades municipales pertinentes.
25 Disponiéndose, además, que en aquellos lugares donde el(la) Director(a) del Departamento de
26 Operaciones y Ornato determine que el vecindario beneficiado por los lomos es incapaz, en

todo o en parte, de sufragar estos gastos, obviará el requisito del pago de derechos, total o parcialmente, de conformidad con reglamento que vendrá obligado a aprobar previamente.

Artículo 11.026- Tránsito sobre pasos de peatones elevados

Se prohíbe el tránsito por los pasos de peatones contruidos sobre las calles y avenidas de la Ciudad de San Juan de toda persona que vaya montada en bicicletas o en vehículos livianos de motor de los conocidos como motonetas, motocicletas y otras similares.

Cualquier infracción a lo antes expuesto será castigada con multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 11.027- Tránsito de peatones y vehículos en los terrenos de los cementerios

No se permitirá entrar o salir de los cementerios, ya sea a pie o en vehículos de motor, que no sea por la entrada principal, o por el sitio que se designe para estos fines. Bajo ningún pretexto o circunstancia se permitirá el tránsito de vehículos de clase alguna sobre el terreno destinado a lotes o fosas, esté cubierto o no. Los peatones utilizarán los caminos y paseos que han sido destinados para ese fin, de manera que de éste modo no se camine sobre las tumbas.

La velocidad máxima para vehículos de motor en los límites de los cementerios será de 15 millas por hora.

No se permitirá el tránsito de vehículos movidos por cualquier animal de tiro; ni carros o carritos conducidos por vendedores, ni cantinas rodantes de clase alguna.

No se permitirá en los cementerios de la Capital el uso, por personas que no sean empleados de los cementerios, de herramientas tales como picotas, palas, rastrillos, machetes, martillos y otras.

No se permitirá el uso de los terrenos de los Cementerios para jiras, meriendas, recreo de niños, y otros fines que no sean los expresados para las finalidades de los Cementerios. Los visitantes se abstendrán de tirar papeles y desperdicios en toda el área excepto en los zafacones y sitios destinados para tales propósitos; romper, cortar o dañar

los árboles y plantas; ni deberán conducirse en forma alguna fuera de la dignidad y carácter sagrado del Cementerio.

Cualquier violación a esta disposición será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

Artículo 11.028- Estacionamiento en las facilidades del Complejo Deportivo

Se prohíbe estacionar vehículos de motor en las calles, aceras, jardines, áreas verdes, plazuelas o cualquier otro lugar marcado “No Estacione”, dentro de las facilidades del Complejo Deportivo o en cualquier área de acceso, resultando en la posible interrupción al libre tránsito de otros vehículos.

Se prohíbe estacionar o dejar estacionado un vehículo de motor dentro de las facilidades del Complejo Deportivo fuera de horas laborables y una hora posterior a la terminación de cualquier espectáculo o evento celebrado, a menos que dicho automóvil esté autorizado para ello por el Administrador o la persona que él designe para ello. El(la) Administrador(a) o la persona quien designe podrá ordenar la remoción del vehículo del área donde se encuentre ilegalmente estacionado, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 7.026 de este Capítulo. La violación a las disposiciones de este artículo conllevará una multa administrativa de veinticinco (25.00) dólares.

Artículo 11.029- Estacionamiento de vehículos de motor sobre las plazas públicas

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá parar, detener o estacionar un vehículo de motor sobre las Plazas Públicas localizadas dentro del Municipio de San Juan.

Estarán exentos de esta disposición los vehículos de agencias o compañías de servicios públicos cuando los mismos sean utilizados para la reparación de averías o para prevenir las interrupciones de los servicios que prestan. En tales casos, los vehículos usados para estas operaciones podrán parar, detenerse o estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura o avería de manera que se proteja la integridad de las plazas y se garantice el continuo disfrute de estas por la ciudadanía.

1 Cualquier infracción a las disposiciones de este Artículo constituirá una falta
2 administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa de trescientos (300) dólares.
3 Si la plaza pública estuviera localizada en el Viejo San Juan, la multa aquí impuesta será de
4 quinientos (500) dólares.

5 **Artículo 12.- Uso de Bicicletas en las Vías Públicas**

6 **Artículo 12.001- Regla básica**

7 Las disposiciones de este capítulo relativas al tránsito de vehículos de motor y a los
8 conductores de los mismos cubrirán y serán aplicables a las bicicletas y sus conductores,
9 excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Los
10 conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y
11 precaución por las vías públicas municipales.

12 **Artículo 12.002- Uso de bicicletas en las vías públicas municipales**

13 Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los
14 siguientes actos:

15 (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.

16 (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de
17 los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por
18 lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.

19 (c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo
20 obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo
21 más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida
22 precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma
23 dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados
24 para el uso exclusivo de bicicletas.

25 (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de
26 juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.

- 1 (e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un
2 timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100)
3 pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona
4 usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.
- 5 (f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de
6 este Artículo en la zona urbana.
- 7 (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para
8 el paso de peatones.
- 9 (h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz
10 de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el
11 frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde
12 cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de
13 la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas
14 de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz
15 roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta
16 además del reflector rojo.
- 17 (i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las
18 ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.
- 19 (j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular
20 que se hubiere unido a la misma.
- 21 (k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto
22 de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento, a
23 tono con las normas de la "American Standards Association" para cascos protectores,
24 publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o
25 sustituidos.
- 26 (l) Se dispone, además, que:

1 (1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) años o
2 que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento diseñado
3 especialmente para ello que lo proteja de las partes en movimiento de la bicicleta;

4 (2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos
5 que el ciclista esté en control inmediato de la misma;

6 (3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna
7 bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherido o grabado
8 en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si
9 éste no tiene un casco protector o le provee uno al momento de alquilar la bicicleta.
10 Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre uso de bicicletas
11 establecidas en esta Ley, y mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha
12 información.

13 Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una infracción
14 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares. En caso de que a
15 consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se cause un
16 accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa
17 administrativa será de doscientos cincuenta (250) dólares.

18 **Artículo 12.003- Derechos del ciclista**

19 Se reconoce el derecho de todo ciclista a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea
20 ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá
21 bicicleta en una carretera con acceso controlado.

22 (a) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía
23 pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la
24 debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo
25 derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables.

26 (b) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre que éste, se
27 encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana a igual velocidad que un

1 vehículo de motor. De igual forma, todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de
2 viraje o cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de
3 mano.

4 (c) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril
5 designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante, este grupo
6 de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos
7 de motor que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculice el libre flujo del
8 tránsito. Será obligación de todo conductor de un vehículo de motor ejercer la debida
9 precaución al pasarle.

10 (d) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera derecha o por la
11 porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:
12 (1) Para detenerse, parar o estacionarse; (2) Para acelerar antes de entrar a una vía pública
13 transitada; (3) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que fuese a
14 hacer un viraje a la derecha; (4) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le
15 pase; (5) Cuando se lo permita un funcionario del orden público; (6) Para evitar un
16 accidente.

17 (e) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera izquierda o por la
18 posición de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes
19 circunstancias: (1) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico
20 u otra circunstancia prohíbe o no permite el tránsito seguro por el lado derecho de la vía de
21 rodaje; (2) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público; (3) Para evitar un
22 accidente.

23 **Artículo 12.004- Obligaciones del Ciclista**

24 (1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de este capítulo.

25 (2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno
26 disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

1 (3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la
2 vía pública.

3 (4) Todo ciclista hará las señales de mano establecidas en este Capítulo, cuando
4 vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.

5 (5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para
6 transitar en una vía pública.

7 **Artículo 12.005- Obligaciones del Conductor**

8 Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública
9 municipal tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

10 (1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de paso,
11 reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando
12 la zona de rodaje en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren
13 funcionando.

14 (2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el
15 lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista
16 cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.

17 (3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su derecha,
18 tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su
19 vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un
20 doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista
21 continuará transitando en línea recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario.
22 Cuando vaya a realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el
23 paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.

24 (4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las precauciones
25 para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar precauciones especiales
26 cuando las condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los

1 ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros
2 vehículos lentos.

3 (5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al aproximarse a
4 un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente,
5 deberá alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.

6 (6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de
7 abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

8 Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta sección incurrirá en
9 infracción administrativa, que conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

10 **Artículo 13.- Cinturones de Seguridad**

11 **Artículo 13.001- Regla básica**

12 Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas si no cumple con las
13 siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

14 (a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos
15 con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el
16 asiento delantero.

17 (b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones
18 de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido
19 diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad
20 del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.
21 Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.

22 (c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o
23 propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del
24 tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.

25 (d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor
26 o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro de enero de 1971,
27 de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar

1 equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los incisos (b) y (c) de esta
2 sección.

3 (e) Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de
4 seguridad de acuerdo con esta sección, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su
5 instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y
6 los pasajeros.

7 **Artículo 13.002- Uso de cinturones de seguridad**

8 El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a
9 cabo de conformidad con las siguientes normas:

10 (a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un
11 vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad, cuyos cinturones
12 estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse
13 correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías
14 públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el
15 cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable. Además,
16 será deber de todo conductor que no viaje en el vehículo de motor que conduce, más
17 pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de
18 motor.

19 (b) Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

20 (1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de
21 seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación
22 médica que así lo certifique.

23 (2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se
24 hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de
25 Servicio Público.

26 Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este artículo a usar un
27 cinturón de seguridad mientras conduzca no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su

vehículo no lo use, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50) por cada pasajero que no utilice el cinturón.

Artículo 13.003- Uso de asientos protectores de niños

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector.

También es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o que mida 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, asegurarse que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector elevado, conocido como booster seat.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Esta sección no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 14.- Disposiciones sobre Equipo de Vehículos de Motor

Artículo 14.001- Regla básica

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en esta Sección, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas municipales.

Artículo 14.002- Frenos

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con un sistema de frenos, según se expresa a continuación:

1 (a) Por lo menos con dos (2) sistemas independientes para aplicar los frenos, cada
2 uno de los cuales será suficiente por sí solo para detener la marcha del vehículo dentro de
3 una distancia adecuada, y uno de los cuales estará diseñado para hacerlo funcionar con los
4 pies. Las motocicletas necesitarán dos (2) frenos, uno en la rueda delantera y otro en la
5 rueda trasera.

6 (b) Los frenos de los vehículos de motor y arrastres deberán ser conservados en
7 buenas condiciones.

8 (c) Los frenos de todo arrastre conocido como furgón deberán estar contruidos en
9 forma tal que puedan ser operados desde la cabina de dirección del camión propulsor y, de
10 tal manera, que operen independientemente de los frenos del camión propulsor. Dichos
11 frenos serán diseñados y conectados de tal manera que, en caso de que el arrastre se
12 desprendia accidentalmente del vehículo propulsor, los mismos puedan funcionar
13 automáticamente.

14 (d) Los demás vehículos no considerados como vehículos de motor estarán provistos
15 de un sistema de frenos adecuado y mantenido en buenas condiciones.

16 **Artículo 14.003- Efectividad de los frenos**

17 (a) Todo vehículo de motor o combinación de vehículos, en todo tiempo y bajo
18 cualquier condición de carga tendrá un sistema de frenos en condiciones tales que a una
19 velocidad de veinte (20) millas por hora permita detener el mismo con el freno del pie y
20 ambos frenos en el caso de las motocicletas, dentro de los siguientes límites de distancia:

21 (1) Automóviles con capacidad para diez (10) pasajeros o menos, veinticinco
22 (25) pies.

23 (2) Vehículos cuya capacidad de peso bruto de fábrica no exceda de cinco
24 (5) toneladas, treinta (30) pies.

25 (3) Vehículos en una sola unidad, de dos (2) ejes, con capacidad de peso
26 bruto de fábrica de cinco (5) toneladas, y ómnibus, cuarenta (40) pies.

27 (4) Toda otra combinación de vehículos, cincuenta (50) pies.

1 (b) Cualquier inspección para determinar las condiciones de los frenos de los
2 vehículos deberá hacerse en vías públicas secas, planas, sin pendientes y de superficie
3 pavimentada, sin que haya sobre las mismas materias sueltas, tales como arena, gravilla y
4 otras.

5 **Artículo 14.004- Alumbrado requerido a los vehículos**

6 Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías
7 públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida
8 del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a
9 encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbraba la tablilla y aquellas
10 otras luces y señales luminosas que este capítulo y sus reglamentos requieran o que la
11 seguridad pública las hagan necesarias.

12 **Artículo 14.005- Luces delanteras**

13 Con relación a las luces delanteras se seguirán las siguientes normas:

14 (a) Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su
15 parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un
16 trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para
17 usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías
18 públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles
19 independientes.

20 (b) Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz
21 incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de
22 noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.

23 (c) Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) luz blanca en su parte
24 delantera.

25 (d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta
26 intensidad.

27 **Artículo 14.006- Luces posteriores**

1 Con relación a luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

2 (a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un
3 farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies, excepto que
4 todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2)
5 luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más
6 apartadamente posible. Los vehículos de motor fabricados después del año 1985 deberán
7 llevar una tercera luz roja en la parte posterior central del vehículo.

8 (b) Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una
9 luz incolora, de manera que la numeración de la misma sea legible a una distancia de por lo
10 menos cincuenta (50) pies.

11 (c) Se prohíbe el uso de aditamentos que puedan impedir la lectura clara de la tablilla.

12 **Artículo 14.007- Luces direccionales**

13 Con relación a luces direccionales, se seguirán las normas siguientes:

14 (a) Todo vehículo de motor o arrastre, fabricado después del año 1960, deberá estar
15 equipado con luces direccionales para indicar, por, medio de ellas, la intención del conductor
16 de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida.

17 (b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o
18 ámbar en la parte posterior.

19 (c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

20 **Artículo 14.008- Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos**

21 Con relación a luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las
22 normas siguientes:

23 (a) Todo ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de
24 motor cuyo ancho total sea de ochenta pulgadas (80 ´ ´) o más deberá llevar dos (2) luces
25 adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los tractores deberán
26 llevar solamente las luces adicionales delanteras.

1 (b) Dichas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte
2 trasera.

3 (c) En los casos de ómnibus, ómnibus o transporte escolar, y vehículos pesados de
4 motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar colocadas en
5 tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

6 (d) En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma,
7 estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo y
8 en tal forma que indiquen el ancho de éste.

9 (e) A los efectos de este artículo, los furgones deberán ser considerados como carga,
10 y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero siempre deberán estar provistos de los
11 correspondientes reflectores de luz.

12 **Artículo 14.009- Luces de parada**

13 Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte
14 posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después
15 del año 1960 llevarán dos (2) luces (stoplights) de las indicadas en esta sección, las que
16 deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte
17 posterior.

18 **Artículo 14.010- Reflectores**

19 Con relación a reflectores en los vehículos, vehículos de motor o arrastres, se
20 seguirán las normas siguientes:

21 (a) Todo vehículo de motor y arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2)
22 reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del
23 vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los
24 faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.

25 (b) Todo ómnibus, ómnibus o transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre
26 deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los anteriormente indicados, tan

separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.

(c) Todo vehículo pesado de motor de transporte público, excepto las guaguas escolares, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas. Los parachoques frontales exhibirán líneas reflectoras color ámbar.

(d) En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.

(e) Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados para esos fines.

Artículo 14.011- Alumbrado en otros vehículos

Aquellos otros vehículos no considerados como vehículos de motor, según se definen en este capítulo, excepto las bicicletas, vendrán obligados a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 3.120 y 3.121 de este capítulo.

Artículo 14.012- Luces intermitentes o de colores

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública municipal provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo, salvo por las lámparas, biombos o bombos o faroles, que estén expresamente exceptuados en la legislación pertinente.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 14.013- Luces proyectoras

1 Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (spot lamps) o
2 usar las mismas en sustitución de las luces delanteras o proyectarlas directamente sobre los
3 vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

4 **Artículo 14.014- Ruedas de goma**

5 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas municipales deberá estar
6 provisto con ruedas de goma infladas con aire.

7 **Artículo 14.015- Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor**

8 Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se
9 seguirán las normas siguientes:

10 (a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas municipales deberá
11 estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas
12 condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido
13 válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir
14 ruido.

15 (b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el
16 mismo.

17 (c) Por “sistema amortiguador de sonido” se entenderá cualquier dispositivo o
18 artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de
19 combustión interna.

20 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
21 administrativa y será sancionada con multa de cien cincuenta dólares (\$150).

22 **Artículo 14.016- Parabrisas y aparatos para limpiarlo (windshield wipers)**

23 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas municipales deberá estar
24 provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas
25 (windshield wipers), en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que
26 ocupa el conductor.

27 **Artículo 14.017- Espejo de retrovisión**

1 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas municipales deberá estar
2 provisto de, por lo menos, un espejo de retrovisión situado de forma tal que el conductor
3 pueda tener una vista de la vía pública hasta, por lo menos, una distancia de doscientos
4 (200) pies hacia la parte posterior de dicho vehículo.

5 Todo ómnibus, camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2)
6 espejos retrovisores, uno a cada lado de forma tal, que reflejen al conductor una vista de la
7 parte trasera del vehículo sobre la vía pública a lo largo de ambos lados del mismo.

8 **Artículo 14.018- Equipo adicional para grúas**

9 Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla
10 provista del siguiente equipo adicional:

11 (a) Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y
12 otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriere cualquier accidente en que
13 estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.

14 (b) Una pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que
15 como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la
16 vía pública.

17 (c) Un extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.

18 (d) Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número de
19 autorización otorgado por la Comisión de Servicio Público.

20 (e) A partir del 1ro de enero de 2015, toda grúa o vehículo de arrastre tendrá que
21 contar con doble cabina en el área de pasajeros.

22 **Artículo 14.019- Equipo de emergencia**

23 Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa y todo ómnibus
24 deberá estar dotado de tres (3) triángulos reflectores anaranjados, uno para ser ubicado a
25 una distancia de cien (100) pies de la parte delantera del vehículo de motor, otro al lado del
26 vehículo en cuestión y otro para ser ubicado a cien (100) pies de la parte posterior del
27 mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las

1 horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto
2 fuere reparado o remolcado.

3 Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este subcapítulo se requiere
4 el uso de alumbrado, se colocaran tres (3) triángulos reflectores para indicar parada de
5 emergencia de vehículo averiado. Estos se colocarán de cien (100) a quinientos (500) pies
6 en cuestas, curvas y obstrucciones y de cincuenta (50) a trescientos (300) pies en carretera
7 dividida o de una sola dirección en cuyo caso el tercer triángulo se colocará al lado del
8 vehículo a diez (10) pies de distancia sobre el pavimento.

9 **Artículo 14.020- Guardalodos**

10 Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas municipales
11 sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a
12 la transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores
13 deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de
14 cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de
15 piedra, lodo o cualquier otra materia.

16 **Artículo 14.021- Uso de sirenas y campanas**

17 Es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados los pitos, sirenas
18 de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del gobierno
19 federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Policías Municipales,
20 del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de la
21 Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento
22 de Tránsito, de la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de
23 la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren
24 autorizados para atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos que sean
25 propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección a personas
26 o propiedad mueble o inmueble y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar

1 como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén
2 realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo.

3 **Artículo 14.022- Bocina**

4 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada una
5 bocina para su uso.

6 **Artículo 14.023- Incautación de equipo**

7 La Policía Municipal queda facultada para incautarse de todo aquel equipo instalado
8 en cualquier vehículo en violación a las disposiciones precedentes sobre Equipo de Vehículos
9 de Motor.

10 **Artículo 14.024- Actos ilegales y penalidades**

11 Toda persona que infringiese cualquiera de los artículos de esta Sección, entiéndase
12 los artículos 3.117 al 3.137, y que no disponga una multa específica, incurrirá en falta
13 administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

14 Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras,
15 traseras, direccionales o la luz que alumbra la tablilla posterior de un vehículo de motor,
16 estará sujeto a una multa administrativa de veinticinco dólares (\$25).

17 **Artículo 15.- SOBRE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SU PAGO**

18 **Artículo 15.001- Penalidades no declaradas**

19 Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza para las cuales no se
20 hubiere establecido sanción específica, serán consideradas faltas administrativas y serán
21 sancionadas con multa de cincuenta dólares (\$50).

22 **Artículo 15.002- Multas a arrastres y semiarrastres**

23 La persona dueña de un arrastre o semiarrastre será la responsable por que el mismo esté en
24 óptimas condiciones y por que este cumpla con todas las disposiciones de este capítulo. Las
25 multas por violaciones a este capítulo en estos casos se adjudicarán al dueño del arrastre o
26 semiarrastre, según se determine por documento fehaciente.

1 En el caso de arrastres o semiarrastres pertenecientes o representados por
2 compañías de transporte marítimo, serán éstas las responsables de las faltas administrativas
3 impuestas a dichos arrastres. La entrega del boleto al conductor del remolcador se
4 considerará notificación suficiente al dueño del arrastre o semiarrastre; la tablilla del arrastre
5 o semiarrastre; el nombre de la compañía generadora de la carga o de la compañía de
6 transporte marítimo; el número de control del conduce o mandamiento (*Bill of Lading*),
7 asociado a dicha carga y el nombre del destinatario de la carga.

8 En caso de no poder identificarse el dueño del arrastre o semiarrastre, el conductor
9 no podrá mover el mismo, y la Policía Municipal podrá asumir la custodia de éste

10 La entrega del boleto o multa al conductor considerará notificación suficiente al este
11 ser responsable por el boleto. En el caso de que la responsabilidad sea de otra persona
12 natural o jurídica, el conductor del vehículo pesado vendrá obligado a entregar una de las (2)
13 copias a la compañía marítima a los fines de ser notificada la misma.

14 **Artículo 15.003- Procedimiento para el pago de derechos y Revisión Judicial**

15 (a) Los pagos de las Multas Administrativas establecidas en este Código podrán
16 realizarse en la Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan o al oficial cobrador designado
17 por el Director o Directora de dicha Oficina.

18 (b) Toda persona que pague una multa por infracción a las disposiciones de esta
19 Ordenanza Municipal en la Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan o al oficial
20 cobrador designado, dentro de treinta (30) días de haberse impuesto la sanción
21 administrativa, tendrá derecho a una reducción de un cincuenta (50) por ciento a la multa
22 impuesta, la cual será adjudicada al momento del pago.

23 **Artículo 15.004.-Incumplimiento del Pago**

24 En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha, el Municipio podrá imponer
25 un gravamen al vehículo de motor registrado en el sistema DAVID del Departamento de
26 Transportación y Obras Públicas y también reclamar judicialmente el pago de la misma, una
27 vez transcurra el período de treinta (30) días o cuando advenga final después del trámite de

1 revisión del boleto, según fuera el caso, excepto que se disponga mediante Ordenanza un
2 trámite distinto.

3 **Sección 2da.:** Ordenar al(la) Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato a
4 instalar los rótulos y realizar las marcas necesarias para hacer cumplir las disposiciones de
5 esta ordenanza, dentro de los noventa (90) días de aprobada la misma.

6 **Sección 3ra.:** Cualquier ordenanza, resolución u orden que en todo o en parte
7 resultare incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal
8 incompatibilidad.

9 **Sección 4ta.:** Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas
10 unas de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia, declarase
11 inconstitucional, nula o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales
12 efectos no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las disposiciones restantes.

13 **Sección 5ta.:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de
14 transcurridos noventa (90) días de su publicación según los parámetros del Artículo 2.003 de la
15 Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios
16 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.